INE/CG202/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/DLOR/JD06/TAB/138/2020

PERSONAS DENUNCIANTES: DIANA LAURA DE LA O RODRÍGUEZ Y OTROS PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO AL RUBRO CITADO, INICIADO CON MOTIVO DE SENDAS DENUNCIAS EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA VIOLACIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN, DE QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISORAS O SUPERVISORES Y/O CAPACITADORAS O CAPACITADORES ASISTENTES ELECTORALES DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, Y EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO EL REGISTRO DE UNA CIUDADANA COMO REPRESENTANTE DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA, SIN SU CONSENTIMIENTO

Ciudad de México, 30 de marzo de dos mil veintitrés.

GLOSARIO			
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales		
Consejo General	sejo General Consejo General del Instituto Nacional Electoral		
Constitución	Constitución Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos		
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral		
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electore del Instituto Nacional Electoral		

	GLOSARIO		
INE	Instituto Nacional Electoral		
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ¹		
LGPP	Ley General de Partidos Políticos ²		
Manual	Anexo 5 de rubro "Procedimiento para la Compulsa de la credencial de elector" del Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG189/2020		
PRI	Partido Revolucionario Institucional		
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral		
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación		

RESULTANDO

1. Denuncias. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron <u>veinte</u> escritos de queja signados por igual número de personas, mediante los cuales, cada una de ellas, hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral, hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral, consistentes en la violación a su derecho de libertad de afiliación y utilización de sus datos personales para tal fin, atribuible al *PRI*. Dichas quejas quedaron registradas como un solo procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave **UT/SCG/Q/DLOR/JD06/TAB/138/2020**, de las cuales:

2

¹ De conformidad con el transitorio SEXTO del DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, publicado el dos de marzo de dos mil veintitrés, los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del citado Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio. Decreto sobre el cual recayó una suspensión provisional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 261/2023, promovida por este Instituto Nacional Electoral, y que fue notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

² Ibid.

a) SEIS QUEJAS se sobreseen. Derivado de que, los quejosos Diana Laura de la O Rodríguez, Erica Josselin Cruz Estrada, Dulce María Diaz Álvarez, Leticia Durán Romero, Flor Barrera Hernández y Leslie Patricia Cruz Navarrete, presentaron, en lo individual, escritos de **DESISTIMIENTO** respecto de las denuncias inicialmente presentadas. Con dichos escritos se ordenó darles vista, para el efecto de que se manifestaran sobre la autenticidad o no de dichos escritos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, por acuerdos de treinta y uno de marzo,³ trece de junio⁴ y doce de agosto⁵, todos ellos del dos mil veintidós, se les tuvo ratificando los mismos v como consecuencia, se decretó la imposibilidad de continuar con el trámite de dichos asuntos, reservándose el pronunciamiento respectivo por parte del Consejo General, al momento de emitir la resolución correspondiente.

b) CATORCE QUEJAS se resuelven en el procedimiento ordinario sancionador citado al rubro. Precisado lo anterior, el universo de quejas que serán resueltas corresponde a las catorce personas que se citan a continuación:

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación
1	Raúl Ventura Domínguez	26/10/2020 ⁶
2	Alicia Rodríguez Balladares	29/10/2020 ⁷
3	Viridiana Reséndiz Rubio	27/10/20208
4	Rosa Isela Olvera Balderas	27/10/2020 ⁹
5	Mayra Yazmín Gasca Suárez	27/10/202010
6	Angélica Emeterio Trinidad	27/10/202011
7	Norma Angélica Rosales Barrios	27/10/202012
8	Teresa Curiel Gálvez	27/10/2020 ¹³
9	David Arzate González	29/10/202014
10	Alma Rosa Pérez Gutiérrez	27/10/202015
11	Concepción Karina Bailón Castro	26/10/2020 ¹⁶
12	Ildefonso Gutiérrez Romero	26/10/2020 ¹⁷

³ Visible a página 601 del expediente

⁴ Visible a páginas 804-809 del expediente

⁵ Visible a páginas 864-872 del expediente

⁶ Visible a página 03 del expediente

⁷ Visible a página 11 del expediente

⁸ Visible a página 31 del expediente

⁹ Visible a página 38 del expediente

¹⁰ Visible a página 63 del expediente

¹¹ Visible a página 66 del expediente

¹² Visible a página 69 del expediente

¹³ Visible a página 72 del expediente

¹⁴ Visible a página 79 del expediente ¹⁵ Visible a página 94 del expediente

¹⁶ Visible a página 105 del expediente

¹⁷ Visible a página 114 del expediente

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación
13	Petra Eslava Sandoval	26/10/2020 ¹⁸
14	Yuridia Gerina Rivas Blancas	29/10/2020 ¹⁹

2. Registro, admisión, reserva de emplazamiento y diligencias de investigación.²⁰ Mediante proveído de doce de noviembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas.

Asimismo, se admitieron a trámite dichas quejas, a excepción de la queja presentada por Yuridia Gerina Rivas Blancas, admitida mediante proveído de diecinueve de abril de dos mil veintiuno²¹ y, se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminará la etapa de investigación.

Además, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, en los proveídos que se citan a continuación, se requirió a las siguientes instancias, proporcionaran información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciantes; sobre la baja de éstas del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado; tales diligencias fueron desahogadas como se muestra a continuación:

Acuerdo	Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
12/11/2020 ²²	PRI	INE-UT/03766/2020 ²³	20/11/2020 Oficio PRI/REP-INE/791/2020 ²⁴ 7/01/2021 Oficio PRI/REP-INE/916/2021 ²⁵ 22/03/2021 Oficio PRI/REP-INE/122/2021 ²⁶
	DEPPP	INE-UT/03767/2020 ²⁷	17/11/2020 Correo institucional ²⁸
	05 JDE Edo Mex	Correo electrónico ²⁹	20/11/2020

¹⁸ Visible a página 122 del expediente

¹⁹ Visible a página 134 del expediente

²⁰ Visible a páginas 139-154 del expediente

²¹ Visible a páginas 536-544 del expediente

²² Visible a páginas 139-154 del expediente

²³ Visible a página 182 del expediente

²⁴ Visible a páginas 325-326 y sus anexos a 327-354 del expediente

²⁵ Visible a páginas 471-472 y su anexo a 473-490 del expediente

²⁶ Visible a páginas 491 y su anexo a 492-493 del expediente

²⁷ Visible a página 181 del expediente

²⁸ Visible a páginas 248-250 del expediente

²⁹ Visible a página 184 del expediente

Acuerdo	Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
			Oficio INE/MEX/JDE05/VS/225/2020 ³⁰
	DEPPP	INE-UT/03185/2021 ³²	26/04/2021 Correo institucional ³³
19/04/2021 ³¹	PRI	INE-UT/03186/2021 ³⁴	28/04/2021 Oficio PRI/REP-INE/335/2021 ³⁵

- 3. Glosa de diverso escrito de queja. Por acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las constancias originales del cuaderno de antecedentes identificado con el número UT/SCG/CA/AET/JD28/MEX/115/2020, en el que se conocía de un diverso escrito presentado por Angélica Emeterio Trinidad, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta indebida afiliación y uso de datos personales en contra del Partido Revolucionario Institucional, al igual que el existente en el presente procedimiento, así como, copia de acuerdo de ocho de febrero del dos mil veintiuno, dictado dentro del citado cuaderno, en el que se ordenó la remisión a este expediente de todo lo actuado en aquel, a fin de que, en este procedimiento se actuará y procediera conforme a derecho.
- **4. Vista a las partes denunciantes.**³⁶ De conformidad con lo establecido en el *Manual,*³⁷ mediante acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós se ordenó dar vista a las siguientes personas denunciantes, a efecto de que, en el plazo de tres días hábiles, efectuaran las manifestaciones que consideraran oportunas, en relación con la información y documentación proporcionada por el *PRI*.

Esta diligencia, se cumplimentó, como se observa en el siguiente cuadro:

No.	Persona denunciante	Oficio Fecha de notificación Plazo	Respuesta SI/NO
1	Rosa Isela Olvera Balderas	Oficio: INE/JDE08MEX/VS/153/2022 ³⁸ Notificación: 05 de abril de 2022 Plazo: 06 al 12 de abril de 2022	NO

³⁰ Visible a página 368-369 y sus anexos a 370-376 del expediente

³¹ Visible a páginas 536-544 del expediente

³² Visible a página 547 del expediente

³³ Visible a páginas 552-553 del expediente

³⁴ Visible a página 548 del expediente

³⁵ Visible a páginas 554-555 y sus anexos a 556 del expediente

³⁶ Visible a páginas 601-608 del expediente

³⁷ A la letra dispone lo siguiente: En caso de que las diligencias de investigación se desprendan que el partido político correspondiente aportó documentos que acrediten la afiliación, la UTCE avisará a la o el aspirante afectado para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en un plazo de 3 días.

³⁸ Visible a página 651 del expediente

No.	Persona denunciante	Oficio Fecha de notificación Plazo	Respuesta SI/NO
2	Angélica Emeterio Trinidad	Oficio: INE-JDE28-MEX/VS/076/2022 ³⁹ Notificación: 07 de abril de 2022 Plazo: 08 al 14 de abril de 2022	NO
3	Teresa Curiel Gálvez	Oficio: INE-JDE28-MEX/VS/077/2022 ⁴⁰ Notificación: 07 de abril de 2022 Plazo: 08 al 14 de abril de 2022	NO
4	David Arzate González	Oficio: INE-JDE34-MEX/VS/177/2022 ⁴¹ Notificación: 07 de abril de 2022 Plazo: 08 al 14 de abril de 2022	NO
5	Yuridia Gerina Rivas Blancas	Oficio: INE/JDE05/VS/229/2022 ⁴² Notificación: 06 de abril de 2022 Plazo: 07 al 13 de abril de 2022	NO
6	Raúl Ventura Domínguez	Oficio: INE/CHIS/JDE04/VS/90/2022 ⁴³ Notificación: 08 de abril de 2022 Plazo: 11 al 15 de abril de 2022	NO
7	Ildefonso Gutiérrez Romero	Oficio: INE/VS/JDE04-SIN/0472/2022 ⁴⁴ Notificación: 06 de abril de 2022 Plazo: 07 al 13 de abril de 2022	NO
8	Alicia Rodríguez Balladares	Oficio: INE-UT/03016/2022 ⁴⁵ Notificación: 26 de abril de 2022 Plazo: 27 de abril al 03 de mayo de 2022	NO
9	Petra Eslava Sandoval	Oficio: INE/JDE02/TAB/0877/2022 ⁴⁶ Notificación: 06 de abril de 2022 Plazo: 07 al 13 de abril de 2022	NO
10	Concepción Karina Bailón Castro	Oficio: INE-JDE09-MICH/VS/135/2022 ⁴⁷ Notificación: 06 de abril de 2022 Plazo: 07 al 13 de abril de 2022	NO

5. Desistimientos. Los quejosos Diana Laura de la O Rodríguez, Erica Josselin Cruz Estrada, Dulce María Diaz Álvarez, Leticia Durán Romero, Flor Barrera Hernández y Leslie Patricia Cruz Navarrete, presentaron, en lo individual, escritos de DESISTIMIENTO respecto de las denuncias inicialmente presentadas. Con dichos escritos se ordenó darles vista, para el efecto de que se manifestaran sobre la autenticidad o no de dichos escritos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, por acuerdos de treinta y uno de marzo, trece de junio y doce de agosto, todos ellos del dos mil veintidós, se les tuvo ratificando los mismos y como consecuencia, se decretó la imposibilidad de continuar con el trámite de

³⁹ Visible a página 655 del expediente

⁴⁰ Visible a página 662 del expediente

⁴¹ Visible a página 669 del expediente

⁴² Visible a páginas 683 del expediente

⁴³ Visible a página 734 del expediente

⁴⁴ Visible a página 714 del expediente

⁴⁵ Visible a página 751 del expediente

⁴⁶ Visible a página 741 del expediente ⁴⁷ Visible a página 799 del expediente

dichos asuntos, reservándose el pronunciamiento respectivo por parte del Consejo General, al momento de emitir la resolución correspondiente.

6. Emplazamiento.⁴⁸ El doce de agosto de dos mil veintidós, se ordenó emplazar al *PRI* como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, en relación con los hechos denunciados.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, la diligencia respectiva se desarrolló conforme a lo siguiente:

Oficio	Notificación Plazo	Contestación al Emplazamiento
INE-UT/07032/2022 ⁴⁹	Notificación: 18 de agosto de 2022 Plazo: 19 a 25 de agosto de 2022	25/agosto/2022 Oficio PRI/REP-INE/203/2022 ⁵⁰

7. Alegatos.⁵¹ El cinco de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en el plazo de cinco días, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera; acuerdo que fue notificado y desahogado conforme a derecho.

Conforme a lo anterior, debe aclararse que ninguna de las personas denunciantes formuló alegatos, no obstante, que fueron debidamente notificadas, tal y como se desprende de las constancias respectivas.

Por otro lado, el *PRI* formuló sus respectivos alegatos, a través del oficio *PRI/REP-INE/222/2022.*⁵²

8. Baja de Registro de los Quejosos.⁵³ Asimismo, por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se determinó realizar la certificación del portal de internet del *PRI*, con la finalidad de verificar si los registros de las partes quejosas como militantes de dicho instituto político, habían sido eliminados y/o cancelados. El resultado de esta diligencia se hizo constar en acta circunstanciada de tres del citado mes y año, en la que se hizo constar que no se encontró registro alguno de éstas en el referido sitio web.⁵⁴

⁴⁸ Visible a páginas 864-872 del expediente

⁴⁹ Visible a páginas 873-879 del expediente

⁵⁰ Visible a páginas 880-881 y su anexo a 882-884 del expediente

⁵¹ Visible a páginas 889-892 del expediente

⁵² Visible a páginas 966-967 y su anexo a 968-969 del expediente

⁵³ Visible a páginas 889-892 del expediente

⁵⁴ Visible a páginas 459-474 del expediente

- **9. Verificación final de no reafiliación.**⁵⁵ Mediante correo electrónico institucional de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, la *DEPPP* informó que las partes quejosas habían sido dadas de baja del padrón de militantes del *PRI*, sin advertir alguna nueva afiliación.
- **10.** Elaboración de proyecto. Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
- 11. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. En la Tercera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el citado órgano colegiado determinó, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales que integran dicho órgano electoral, la devolución del proyecto de resolución, con el objeto de efectuar mayores diligencias de investigación.
- 12. Requerimiento al Partido Revolucionario Institucional.⁵⁶ Debido a lo anterior, por acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, esta Unidad Técnica requirió al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, para que se pronunciara respecto de las discrepancias advertidas entre las fechas de afiliación reportadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y las contenidas en las cédulas de afiliación aportadas por el partido político denunciado, en relación con las ciudadanas Angélica Emeterio Trinidad y Petra Eslava Sandoval, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Ciudadana	Fecha de afiliación (Respuesta de la DEPPP)	Fecha de afiliación Oficio PRI/REP- INE/916/2020)	Fecha de afiliación que obra en el "Formato Único de Afiliación o Refrendo"	Fecha de Ilenado del "Formato Único de Afiliación o Refrendo"
Angélica Emeterio Trinidad	01/12/2019	01/12/2019	06/05/2008	29/05/2016

⁵⁵ Visible a páginas 1076-1082 del expediente

8

⁵⁶ Visible a páginas 889-892 del expediente

Ciudadana	Fecha de afiliación (Respuesta de la DEPPP)	Fecha de afiliación Oficio PRI/REP- INE/916/2020)	Fecha de afiliación que obra en el "Formato Único de Afiliación o Refrendo"	Fecha de Ilenado del "Formato Único de Afiliación o Refrendo"
Petra Eslava Sandoval	24/02/2020	24/02/2020	26/11/2012	26/11/2014

Para dar cumplimiento a lo ordenado, la diligencia respectiva se desarrolló conforme a lo siguiente:

Oficio	Notificación Plazo	Contestación al requerimiento
INE-UT/09944/2022 ⁵⁷	Notificación: 29 de noviembre de 2022 Plazo: 30 de noviembre al 2 de diciembre de 2022	2/diciembre/2022 Oficio PRI/REP-INE/288/2022 ⁵⁸

- 13. Respuesta del Partido Revolucionario Institucional.⁵⁹ Mediante oficio PRI/REP-INE/288/2022, signado por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, dicho instituto político manifestó de manera medular que, los formatos de afiliación que fueron remitidos en tiempo y forma a esta Unidad Técnica, son el documento original que acreditan de manera fehaciente la voluntad de los hoy denunciantes de querer ser afiliados al Partido Revolucionario Institucional, los cuales cuentan con el idóneo y debido consentimiento de éstos al ser plasmada su firma de puño y letra, máxime que dichos quejosos en ningún momento objetaron o se pronunciaron en contra de los referidos documentos, ni por cuanto hace al contenido (como son las fechas) ni mucho menos por lo que hace a la veracidad de éstos.
- **14. Nuevo requerimiento al Partido Revolucionario Institucional.** ⁶⁰ En virtud de que el PRI no atendió de manera puntual y concreta el requerimiento hecho previamente por esta autoridad por acuerdo de veintinueve de noviembre del dos mil veintidós, se requirió nuevamente al citado instituto político para que, informará de manera puntual y concreta respecto de las discordancias existentes entre la fecha de afiliación reportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y ese mismo instituto, frente a la información contenida en

⁵⁷ Visible a páginas 873-879 del expediente

⁵⁸ Visible a páginas 880-881 y su anexo a 882-884 del expediente

⁵⁹ Visible a páginas 889-892 del expediente

⁶⁰ Visible a páginas 889-892 del expediente

las cédulas de afiliación correspondientes a **Angélica Emeterio Trinidad y Petra Eslava Sandoval**.

15. Nueva Respuesta del Partido Revolucionario Institucional.⁶¹ Mediante oficio PRI/REP-INE/025/2023, signado por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, dicho instituto político manifestó de manera medular que, las discrepancias obedecen a que, la fecha considerada como "Fecha de afiliación contenida en el formato de afiliación proporcionada por el PRI" es llenada por cada ciudadano que expresa su libre voluntad de pertenecer a este Partido Político, siendo esta, la fecha en que cada ciudadano manifiesta tener conocimiento de su pertenencia al Partido Revolucionario Institucional.

Que en relación con la "Fecha de Ilenado del Formato de Afiliación proporcionado por el PRI" es importante hacer mención que, como bien se precisa en dicho apartado, el momento en el que el ciudadano acude libre y voluntariamente a las oficinas del PRI con la intención de generar el Ilenado y firma de su formato de afiliación, documental que acredita fehacientemente el consentimiento del ciudadano para ser inscritos en el padrón de militantes de nuestro instituto político.

Reiterando que, los formatos de afiliación de las C.C. Angélica Emeterio Trinidad y Petra Eslava Sandoval mismos que fueron remitidos en tiempo y forma a esta Unidad Técnica, son el documento original que acreditan de manera fehaciente la voluntad de los hoy denunciantes de querer ser afiliados al Partido Revolucionario Institucional, los cuales cuentan con el idóneo y debido consentimiento de éstos al ser plasmada su firma de puño y letra, máxime que dichos quejosos en ningún momento objetaron o se pronunciaron en contra de los referidos documentos, ni por cuanto hace al contenido (como son las fechas) ni mucho menos por lo que hace a la veracidad de éstos.

16. Vista. Por acuerdo de uno de febrero del año en curso, se mandó dar vista a las quejosas Angélica Emeterio Trinidad y Petra Eslava Sandoval, con copia simple de los oficios PRI/REP-INE/288/2022 y PRI/REP-INE/025/2023, presentados por el partido político denunciado a efecto que, manifestarán lo que a su derecho correspondiera respecto de éstos.

Apercibidas que, de no desahogar la vista que se les mandó dar, se resolvería con las constancias existentes en autos, de conformidad con lo previsto en el

-

⁶¹ Visible a páginas 889-892 del expediente

artículo 465, párrafos 1 y 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin que ninguna de las referidas quejosas hubiera hecho manifestación al respecto.

- **17. Elaboración de proyecto.** Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
- 18. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. En la Primera Sesión Extraordinaria de Carácter Privado, celebrada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, el citado órgano colegiado aprobó en lo general el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*, respecto de las conductas que se definen como infractoras a dicha Ley electoral, atribuidas a los sujetos obligados a la misma.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 741, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRI*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 44 párrafo 1, inciso j), de la *LGIPE*, los partidos políticos deben ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la normativa

electoral, correspondiendo al *Consejo General* vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la Ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la *LGPP*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario atribuidas al *PRI*, derivado, esencialmente, por la violación al derecho de libertad afiliación y la utilización indebida de datos personales de catorce personas.

Respecto de la violación al derecho de libre afiliación, sirve de apoyo, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁶² en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del INE para atender tal cuestión.
- Porque la Sala Superior ya ha reconocido que el INE es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

12

⁶² Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/lnformacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE*—los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO. Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, en relación con el artículo 30, numeral 1 del *Reglamento de Quejas*, debe verificarse si se actualiza alguna causal de sobreseimiento de las previstas en dicha normatividad, pues de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 465, párrafo 8, inciso c), de la *LGIPE*, en relación con lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso c), del *Reglamento de Quejas*, esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento contempladas en la normativa electoral.

En principio, se debe asentar que el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE* se actualiza cuando *habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia.*

Esto es, se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia, y una vez admitida la queja o denuncia.

En el caso, respecto de Diana Laura de la O Rodríguez, Erica Josselin Cruz Estrada, Dulce María Diaz Álvarez, Leticia Durán Romero, Flor Barrera Hernández y Leslie Patricia Cruz Navarrete, se actualiza la causal de sobreseimiento por desistimiento, prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE* y 46, párrafo 3, fracción III del Reglamento de Quejas, que, en lo que interesa, a la letra establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 466.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

c) <u>El denunciante presente escrito de desistimiento</u>, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral *Artículo 46.*

- 3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
- III. <u>El denunciante presente escrito de desistimiento</u>, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que, a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Lo anterior, tomando en consideración que obran en autos los escritos signados por Diana Laura de la O Rodríguez, Erica Josselin Cruz Estrada, Dulce María Diaz Álvarez, Leticia Durán Romero, Flor Barrera Hernández y Leslie Patricia Cruz Navarrete, por medio de los cuales, se desistieron de la queja que presentaron en contra del *PRI* y que, además, se estima que los hechos denunciados no revisten gravedad, ni tampoco con su comisión pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial.

En efecto, en las fechas que se indican a continuación, las referidas personas presentaron escritos a través de los cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral nacional, su intención de desistirse de las quejas que dieron origen al procedimiento sancionador ordinario al rubro citado.

No.	Nombre del quejoso (a)	Fecha de presentación de escrito de desistimiento	
1	Diana Laura de la O Rodríguez	4/junio/2021 ⁶³	
2	Erica Josselin Cruz Estrada	3/septiembre/2021 ⁶⁴	
3	Dulce María Diaz Álvarez	3/septiembre/2021 ⁶⁵	
4	Leticia Durán Romero	3/septiembre/2021 ⁶⁶	
5	Flor Barrera Hernández	4/enero/2022 ⁶⁷	

⁶³ Visible a páginas 559 del expediente.

⁶⁴ Visible a página 584 del expediente

⁶⁵ Visible a página 589 del expediente

⁶⁶ Visible a página 594 del expediente

⁶⁷ Visible a página 599 del expediente

No.	Nombre del quejoso (a)	Fecha de presentación de escrito de desistimiento
6	Leslie Patricia Cruz Navarrete	10/mayo/2022 ⁶⁸

El contenido de dichos escritos es el siguiente:

Nombre del quejoso (a)	Contenido del escrito
Diana Laura de la O Rodríguez	En este acto acudo a esta autoridad, a efecto de presentar mi formal DESISTIMIENTO de la denuncia hecha en contra del Partido Revolucionario Institucional, la cual se investiga dentro del expediente UT/SCG/Q/DLOR/JD06/TAB/138/2020, ya que mi único objeto era solicitar mi baja como militante de dicho partido.
Erica Josselin Cruz Estrada	En este acto acudo a esta autoridad, a efecto de presentar mi formal DESISTIMIENTO de la denuncia hecha en contra del Partido Revolucionario Institucional, la cual se investiga dentro del expediente UT/SCG/Q/DLOR/JD06/TAB/138/2020, ya que mi único objeto era solicitar mi baja como militante de dicho partido.
Dulce María Diaz Álvarez	En este acto acudo a esta autoridad, a efecto de presentar mi formal DESISTIMIENTO de la denuncia hecha en contra del Partido Revolucionario Institucional, la cual se investiga dentro del expediente UT/SCG/Q/DLOR/JD06/TAB/138/2020, ya que mi único objeto era solicitar mi baja como militante de dicho partido.
Leticia Durán Romero	En este acto acudo a esta autoridad, a efecto de presentar mi formal DESISTIMIENTO de la denuncia hecha en contra del Partido Revolucionario Institucional, la cual se investiga dentro del expediente UT/SCG/Q/DLOR/JD06/TAB/138/2020, ya que mi único objeto era solicitar mi baja como militante de dicho partido.
Flor Barrera Hernández	

⁶⁸ Visible a página 792 del expediente

Nombre del quejoso (a)	Contenido del escrito
	En este acto acudo a esta autoridad, a efecto de presentar mi formal DESISTIMIENTO de la denuncia hecha en contra del Partido Revolucionario Institucional, la cual se investiga dentro del expediente UT/SCG/Q/DLOR/JD06/TAB/138/2020, ya que mi único objeto era solicitar mi baja como militante de dicho partido.
Leslie Patricia Cruz Navarrete	
	En este acto acudo a esta autoridad, a efecto de presentar mi formal DESISTIMIENTO de la denuncia hecha en contra del Partido Revolucionario Institucional, la cual se investiga dentro del expediente UT/SCG/Q/SJA/JD18/CDM/164/2020, ya que mi único objeto era solicitar mi baja como militante de dicho partido.

Atento a lo anterior, en las fechas que se indican enseguida, se acordó dar vista a las personas en comento, con el objeto de que ratificaran el contenido de sus escritos de referencia, a fin de tener certeza sobre la autenticidad del documento y cerciorarse de la identidad de guienes se desistían, saber si preservaba su propósito de dar por concluido el procedimiento que iniciaron o, en su caso, realizaran las manifestaciones que a sus intereses convinieran.

No.	Nombre del ciudadano (a)	Fecha del acuerdo
1.	Diana Laura de la O Rodríguez	22/julio/2021
2.	Erica Josselin Cruz Estrada	31/marzo/2022
3.	Dulce María Diaz Álvarez	31/marzo/2022
4.	Leticia Durán Romero	31/marzo/2022
5.	Flor Barrera Hernández	31/marzo/2022
6.	Leslie Patricia Cruz Navarrete	13/iunio/2022

Para tal propósito, sirvió de apoyo como criterio orientador, la Tesis I.5o.A.22 A, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

"Desistimiento del juicio de nulidad ante el tribunal federal de justicia fiscal y ADMINISTRATIVA. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ORDENAR SU RATIFICACIÓN. 69 El artículo 230, párrafo final, del Código Fiscal de la Federación establece que el Magistrado instructor podrá

⁶⁹ Época: Novena Época, Registro: 179051, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.5o.A.22 A, Página: 1110.

acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia, lo que revela la facultad a aquél conferida para ordenar, sin limitación alguna, la práctica de cualquier diligencia con relación a los hechos controvertidos; luego, en aras de la observancia a las formalidades esenciales del procedimiento debe ordenar la ratificación del escrito de desistimiento del juicio, aun cuando en las leyes aplicables al caso no se prevea disposición alguna en ese sentido. Lo anterior porque ese vacío de la ley no debe llevar a la autoridad a tener al actor por desistido del juicio, dado que tratándose de la renuncia de un derecho es necesario requerir al autor el escrito en donde se manifiesta esa voluntad, para que ante la presencia del Magistrado instructor reconozca su contenido y firma, y así tener la certeza de que emanó de la persona a quien asiste el derecho."

Dichos proveídos fueron notificados, conforme a lo siguiente:

No.	Nombre del ciudadano (a)	Fecha de notificación	Observaciones
1.	Diana Laura de la O Rodríguez	28/julio/2021	No dio respuesta
2.	Erica Josselin Cruz Estrada	21/abril/2022	No dio respuesta
3.	Dulce María Diaz Álvarez	21/abril/2022	No dio respuesta
4.	Leticia Durán Romero	21/abril/2022	No dio respuesta
5.	Flor Barrera Hernández	21/abril/2022	No dio respuesta
6.	Leslie Patricia Cruz Navarrete	16/junio/2022	No dio respuesta

Por tanto, en los casos de Diana Laura de la O Rodríguez, Erica Josselin Cruz Estrada, Dulce María Diaz Álvarez, Leticia Durán Romero, Flor Barrera Hernández y Leslie Patricia Cruz Navarrete, al existir inactividad, inercia o pasividad por parte de las personas antes enunciadas, se admitió su desistimiento respecto a los hechos que denunciaron en sus quejas iniciales, de conformidad con las prevenciones decretadas en los acuerdos emitidos por la autoridad instructora. En consecuencia, toda vez que el derecho a la libertad de afiliación, es un derecho personalísimo, al ser decisión de las y los ciudadanos el afiliarse o no a determinada fuerza política, conforme lo prevé tanto la Constitución como la normativa de la materia, que los hechos denunciados no revisten gravedad ni tampoco con su realización pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial, y que los propios denunciantes, manifestaron su deseo de desistirse de la acción instaurada en contra del PRI. lo procedente es sobreseer el presente asunto. únicamente por lo que hace a Diana Laura de la O Rodríguez, Erica Josselin Cruz Estrada, Dulce María Diaz Álvarez, Leticia Durán Romero, Flor Barrera Hernández y Leslie Patricia Cruz Navarrete, no obstante que ya habían sido admitidas a trámite las denuncias presentadas por las personas en cita.

Lo anterior, atendiendo a que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con

la secuela del procedimiento administrativo con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite.

Por tanto, esta autoridad nacional estima procedente **sobreseer** el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE*, y 46, párrafo 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, únicamente, por lo que hace a los hechos denunciados únicamente por **Diana Laura de la O Rodríguez**, **Erica Josselin Cruz Estrada**, **Dulce María Diaz Álvarez**, **Leticia Durán Romero**, **Flor Barrera Hernández y Leslie Patricia Cruz Navarrete**.

Criterio similar, adoptó este *Consejo General* al emitir, entre otras, las resoluciones **INE/CG1211/2018,**⁷⁰ **INE/CG67/2021**⁷¹ e **INE/CG1538/2021**⁷², que resolvieron los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017, UT/SCG/Q/JLIC/JL/COL/16/2020 y UT/SCG/Q/GAS/JD11/PUE/4/2021, respectivamente.

TERCERO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar que para los siguientes casos, las presuntas faltas (violación al derecho de libre afiliación) se cometieron durante la vigencia del *COFIPE*, puesto que el registro o afiliación de dichas personas al *PRI*, o en su caso, la designación como representante de casilla, se realizó antes del 23 de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

No.	Persona denunciante	Fecha de afiliación	
1	Mayra Yazmín Gasca Suárez	15/05/2014	
2	Concepción Karina Bailón Castro	01/05/2013	

En efecto, de conformidad con lo establecido en el punto Cuarto de los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante acuerdo CG617/2012, de treinta de agosto de dos mil doce, los partidos políticos nacionales debían capturar en el Sistema de Cómputo desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática, los datos

INE, Consultable la electrónica: en página de internet del bien en la dirección 0 https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98243/CGor201808-23-rp-16-2.pdf Consultable en la de internet INE, o bien la dirección electrónica: página en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/12345 66789/116757/CGor202101-27-rp-16-14.pdf Consultable en la página de internet del INE, 0 bien en la dirección electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125183/CGex202109-30-rp-1-10.pdf

de todos sus afiliados en el periodo comprendido entre marzo de dos mil trece y enero de dos mil catorce.

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el COFIPE,73 es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento en los casos que corresponda, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por los quejosos y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la LGIPE.

Por otro lado, para los supuestos que a continuación se citan, la legislación comicial aplicable para la continuación de la sustanciación y resolución del presente asunto será la LGIPE; lo anterior, toda vez que su registro de afiliación de estos ocurrió una vez que entró en vigor dicho ordenamiento legal.

No.	Persona denunciante	Fecha de afiliación
1	Raúl Ventura Domínguez	23/03/2019
2	Alicia Rodríguez Balladares	10/10/2017
3	Viridiana Reséndiz Rubio	03/06/2014
4	Rosa Isela Olvera Balderas	22/10/2014
5	Angélica Emeterio Trinidad	01/12/2019
6	Norma Angélica Rosales Barrios	26/06/2014
7	Teresa Curiel Gálvez	27/11/2019
8	David Arzate González	11/05/2015
9	Alma Rosa Pérez Gutiérrez	10/06/2014
10	Ildefonso Gutiérrez Romero	08/10/2019
11	Petra Eslava Sandoval	24/02/2010
12	Yuridia Gerina Rivas Blancas	12/04/2019

Finalmente, será la LGIPE y el Reglamento de Quejas, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

En el presente asunto se debe determinar si el PRI conculcó el derecho de libre afiliación en su vertiente positiva —indebida afiliación— de las y los ciudadanos, que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas.

19

⁷³ El COFIPE estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Todo ello, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

➤ El PRI, señaló que el argumento que los quejosos intentan hacer valer en el presente procedimiento se basa únicamente en su dicho, desconociendo su participación dentro del partido, sin que ofrezcan pruebas contundentes que demuestren la afiliación indebida de la que supuestamente fueron parte.

En ese sentido, debe tomarse en consideración que el *PRI* ha sido la única parte en presentar pruebas contundentes de la voluntad expresa de los quejosos por ejercer su derecho de libre afiliación a favor del partido, toda vez que mediante oficios PRI/REP-INE/916/2020 y PRI/REP-INE/122/2021, se presentaron los formatos originales de afiliación de Rosa Isela Olvera Balderas, Angélica Emeterio Trinidad, Teresa Curiel Gálvez, David Arzate González, Yuridia Gerina Rivas Blancas, Raúl Ventura Domínguez, Ildefonso Gutiérrez Romero, Alicia Rodríguez Balladares, Petra Eslava Sandoval y Concepción Karina Bailón Castro.

Con relación a las excepciones y defensas hechas valer, por cuestión de método y debido a su estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, se atenderán en el fondo del presente asunto.

3. MARCO NORMATIVO

Para el desarrollo del presente apartado, cabe señalar que el Marco Normativo aplicable al caso, abordará las dos temáticas que son motivo de análisis en la presente resolución, como ya se mencionó, lo relativo a derecho de las y los ciudadanos a la libre afiliación a una fuerza política y el derecho a una participación política libre e individual, comenzando con el primero de los señalados.

LIBERTAD DE AFILIACIÓN

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16.

ΗI

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

__

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

Artículo 41.

I.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución.* Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un

sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro *DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL*. *CONTENIDO Y ALCANCES*.⁷⁴

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,⁷⁵ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos

 ⁷⁴ Consultable en la página: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002
 ⁷⁵ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM 1917 CC/procLeq/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de

certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte ensequida:

Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como partido político nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

1...

- II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:
- **1.** Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:
- a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y
- **b.** El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como partido político nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o distritos electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el COFIPE de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Los estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Era obligación de los partidos políticos nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIPE*, que es obligación de los partidos políticos nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (CG617/2012).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o distritos electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:

- La DEPPP (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la DERFE), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los partidos políticos nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La DEPPP, informará mediante oficio a la DERFE que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La DERFE, procederá a realizar la verificación conforme a sus lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la DEPPP.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la DEPPP, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la DEPPP (en coordinación con la DERFE), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales

y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido que, en caso de no hacerlo se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que <u>el propósito central de los lineamientos</u> analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normativa general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los partidos políticos nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución,* instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la

incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna del PRI

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de la ciudadanía, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del *PRI*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos y su Reglamento de Afiliación, en los términos siguientes:⁷⁶

Estatutos del PRI

De la Integración del Partido

Artículo 22. El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos

⁷⁶ Consultable en la página de internet http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/#!/pri

del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes.

Sección 1. De las personas afiliadas.

Artículo 23. El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:

- I. Miembros, a las personas ciudadanas, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;
- II. Militantes, a las y los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;

Artículo 24. Independientemente de las categorías a que hace referencia el artículo anterior, el Partido reconoce como simpatizantes a las personas ciudadanas no afiliadas que se interesan y participan en sus programas y actividades. Las y los simpatizantes tendrán los siguientes derechos:

- I. Solicitar su afiliación como miembros del Partido;
- II. Participar de los beneficios sociales, culturales y recreativos derivados de los programas del Partido:
- III. Ejercer su derecho a voto, por las y los candidatos o dirigentes del Partido, cuando las convocatorias respectivas así lo consideren;
- y IV. Aquéllos que le reconozcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados de derechos humanos de los que sea parte el Estado mexicano.

Capítulo V De los Mecanismos de Afiliación

Artículo 54. Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.

Artículo 55. La afiliación al Partido se hará ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el comité municipal o delegacional, estatal o nacional correspondiente o en los módulos itinerantes o temporales establecidos para tal fin, así como en Internet, quienes notificarán al órgano partidista superior para que se incluya en el Registro Partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.

Una vez afiliado, el Partido otorgará al ciudadano la credencial y documento que acredite su calidad de miembro. En tratándose de reafiliación de aquéllos que hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, la Comisión de Justicia Partidaria que corresponda deberá hacer la declaratoria respectiva una vez que el interesado acredite haber cumplido con el proceso de capacitación ideológica.

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

Artículo 56. Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.

Artículo 57. La persona que desee afiliarse al Partido podrá hacerlo ante el Comité Seccional, el Comité Municipal o el Comité de la demarcación territorial en el caso de la Ciudad de México,

que correspondan a su domicilio. También podrá hacerlo ante el Comité Directivo de la entidad federativa donde resida, o ante el Comité Ejecutivo Nacional. De igual forma podrá afiliarse en los módulos itinerantes o temporales que se establezcan. La instancia del Partido que reciba la afiliación lo notificará al órgano superior competente para la inclusión del nuevo miembro en el Registro Partidario y, en su caso, referirá a la afiliada o el afiliado al Comité Seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.

El Partido establecerá el servicio de reafiliación en su página electrónica, que el solicitante deberá completar en cualquiera de los Comités referidos en el párrafo anterior.

Una vez cumplido lo anterior, el Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación.

Tratándose de la reafiliación de quienes hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, se seguirá el procedimiento previsto por el Código de Ética Partidaria.

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario

De los procedimientos de afiliación

Artículo 11.- Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que libre, individual, personal y pacíficamente, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente, los Estatutos y el presente Reglamento, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.

Artículo 12.- Todo ciudadano que desee afiliarse al Partido, deberá hacerlo ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o el Comité Municipal o Delegacional, Estatal o Nacional correspondiente.

Una vez afiliado, el Partido otorgará el documento que acredite su calidad de miembro y previo pago de cuota de recuperación la credencial de militante de nuestro instituto político a través de los mecanismos que la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional establezca para este fin.

Artículo 13. Las Secretarías de Organización Estatales y del Distrito Federal a través de la instancia correspondiente de Afiliación y Registro Partidario serán las responsables del Registro Partidario en su entidad.

Artículo 14. Los requisitos y documentos para obtener la afiliación al Partido, son:

- I. De los requisitos:
- a) Ser ciudadano mexicano.
- b) Expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.
- II. De los documentos:
- a) Copia simple y original para su cotejo, de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral actualizada.
- b) Copia simple del comprobante de domicilio, en caso de manifestar domicilio distinto al que aparece en la credencial para votar.
- c) Formato de afiliación al partido, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.

De la afiliación o reafiliación al Partido

Artículo 15. Las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales, del Distrito Federal y Nacional a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario llevarán el control del registro de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al Partido. Se llevará un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación, que será el mismo en los documentos entregados a los solicitantes y será proporcionado automáticamente por el sistema que contiene la base de datos.

El folio consecutivo que deberá constar en el documento con que se acredita la afiliación del solicitante al Partido, estará conformado por las siglas del Comité Ejecutivo Nacional, seguidas de un guion medio las siglas SO de Secretaría de Organización, seguidas de una diagonal, las letras RP de Registro Partidario, seguidas de un guion medio, la letra de tipología de categoría (M para miembro, MI de militante, C para cuadro o D para dirigente) seguido de una diagonal, el número de la entidad a la que corresponda el registro y deberá ser a dos dígitos seguido de una diagonal, el número del municipio de la entidad a tres dígitos, seguido de una diagonal, el folio consecutivo del registro a nueve dígitos, seguido de una diagonal, el año a cuatro dígitos, seguido de una diagonal, el mes a dos dígitos, seguido de una diagonal y el día de la afiliación a dos dígitos.

Artículo 16. Se solicitará la afiliación al Partido mediante el formato Único de Afiliación al Registro Partidario que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, o mediante escrito, en español, señalando domicilio para recibir correspondencia con todos los datos contenidos en el artículo 14 del presente Reglamento, manifestando bajo protesta de decir verdad su voluntad de pertenecer al Partido, de suscribirse, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, sus Estatutos y reglamentos que de éstos emanen, debiendo anexar que no pertenece a otro Partido Político ni que son dirigentes, candidatos o militantes de éstos, o en su caso, acompañar documento idóneo que acredite su renuncia o baja de otros institutos políticos, debiendo llevar el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar en original del ciudadano solicitante.

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de la ciudadanía mexicana para decidir libre e individualmente si desea formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es la o el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PRI* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de tener la ciudadanía mexicana y expresar su voluntad libre, individual y pacífica

de afiliarse al Partido, suscribir personalmente la solicitud de alta como militante.

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

D) Normativa emitida por este Consejo General

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el Acuerdo registrado con la clave INE/CG33/2019, por el cual se aprobó "la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales" ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado, el cual, en lo que interesa, estableció:

CONSIDERANDO

10. Justificación del Acuerdo.

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos

referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.

12. Procedimiento de revisión y actualización y modernización de los Padrones de afiliadas y afiliados.

4. Consolidación de padrones.

Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

A partir del sexto día hábil del mes de enero de dos mil veinte y hasta el último día de ese mes, los PPN notificarán a la DEPPP respecto de la cancelación de datos en el sistema de cómputo de todos aquellos registros que permanecieron en el estatus de reserva y de los cuales no informaron, ni acreditaron poseer el documento que prueba la afiliación o ratificación de la misma. En caso contrario, el último día de enero de dos mil veinte, la DEPPP requerirá a los PPN para que informen del estatus señalado, apercibiendo a los PPN que, de ser omisos en la respuesta, sabedores de las consecuencias

ACUERDO

PRIMERO. Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

QUINTO. Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.

[Énfasis añadido]

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparecieran en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación y de las cuales se contara con el documento que avalara la afiliación o ratificación de la misma.
- Los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contaran con la cédula de afiliación.

E) Protección de datos personales

De los artículos 6°, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer

<u>DERECHO CIUDADANO A UNA PARTICIPACIÓN POLÍTICA LIBRE E INDIVIDUAL</u>

Ahora bien, a efecto de determinar lo conducente respecto de la presunta acreditación de Gloria Fátima Canche Chan como representantes ante mesa directiva de casilla durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, es necesario tener presente la legislación que regula el derecho de la ciudadanía a una participación política libre e informada, el procedimiento del derecho a registrar a representantes ante mesas directivas de casilla y representantes generales por parte de los partidos políticos, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares, vigentes al momento de la comisión de la supuesta infracción.

A) Derecho ciudadano a una participación política libre e individual

Los artículos 1 y 35, de la Constitución establecen, respectivamente, la titularidad de los derechos humanos en beneficio de todas las personas y la libertad de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país.

Por otro lado, en el artículo 23, de la *LGPP*, se reconoce el derecho de los partidos políticos de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como de nombrar representantes ante los órganos del *INE* o de los Organismos Públicos Locales; asimismo en el artículo 25, primer párrafo, inciso a), del mismo ordenamiento, se prevé la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, el derecho de los partidos políticos de participar en la preparación y desarrollo de los procesos electorales y de nombrar representantes, encuentra límites en el derecho de la ciudadanía de participar libremente en los asuntos políticos del país, pues deben conducirse dentro de los cauces legales respetando los derechos de terceros, de ahí que la comisión de alguna conducta que implique la inobservancia a dichos límites, implica una vulneración al orden constitucional.

En efecto, las y los ciudadanos mexicanos tienen en todo momento el derecho a participar libre y activamente en los asuntos políticos del país, siendo una de las vías idóneas los partidos políticos, a través del derecho de asociación y de afiliación, sin embargo, esos derechos se traducen, desde una vertiente negativa, también a no ser asociados o vinculados con éstos sin su consentimiento, toda vez que representan ideologías y principios con los cuales no necesariamente los ciudadanos comulgan o se identifican.

De ahí que, el derecho ciudadano de participación política de asociación y afiliación implica, también, el derecho a no ser vinculado o relacionado con un partido sin el consentimiento expreso de su titular, en tanto que una vinculación con un partido político, de la forma en que se presente, sugiere o pudiera interpretarse que existe cierta simpatía o militancia a ese instituto político, aun cuando la ciudadana o ciudadano no hayan manifestado en modo alguno su preferencia por éste, o bien expresado su consentimiento para que se le vincule con el mismo.

Así, la necesidad de que exista un consentimiento expreso de las y los ciudadanos para que su nombre y datos personales sean vinculados con alguna fuerza política, subyace del derecho a la imagen y de asociación política cuyo núcleo esencial se encuentra protegido en la Constitución y en diversos instrumentos internacionales.

En efecto, en el primer párrafo del artículo 6 constitucional, se establece que la libre expresión de ideas, encuentra su límite en la vida privada y los derechos de

terceros. Asimismo, en el apartado A, fracción II, se prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones previstas en la legislación secundaria.

En igual sentido, en el artículo 11, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se advierte que nadie puede ser objeto de ataques ilegales en su imagen, honra y reputación.

De lo anterior se desprende que la imagen es un valor universal construido con base en la opinión, percepción o buena fama de los ciudadanos, de ahí que la percepción que cada persona desea construir en torno a ello se basa en las preferencias o consideraciones de la propia persona, de ahí que los partidos políticos no pueden, sin que exista consentimiento expreso del ciudadano, utilizar su nombre e imagen para sus propios fines.

En ese orden de ideas, en el artículo 41, base I, párrafo primero de la *Constitución*, se establece el derecho de las y los ciudadanos de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, por otra parte, en el artículo 16, párrafo 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 22, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se prevé el derecho de asociación política.

Sobre esto mismo, la *Sala Superior*⁷⁷ ha establecido que el derecho de afiliación faculta a su titular para:

- 1. Afiliarse a una determinada opción política.
- 2. No afiliarse a ninguna opción política.
- 3. Conservar o incluso, ratificar su afiliación.
- 4. Desafiliarse a una determinada opción política.

Sobre esta base, la Sala Regional Especial Especializada del *Tribunal Electoral* ha dispuesto⁷⁸ que *el núcleo básico de dicha prerrogativa fundamental se refiere justamente a la libertad que tiene una persona de decidir si se vincula con alguna fuerza política o, por el contrario, se abstiene o niega a establecer algún tipo de relación de esa índole.*

⁷⁷ SUP-RAP-324/2009 y jurisprudencia 24/2002, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.

⁷⁸ Dicho criterio fue adoptado por la Sala Regional Especializada del *Tribunal Electoral* en los medios de impugnación identificados con las claves SRE-PSC-94/2015 y SRE-PSC-45/2016, éste último confirmado por la Sala Superior el SUP-REP-96/2016 y acumulado.

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional sostuvo que, si la base fundamental que sustenta el derecho de afiliación radica justamente en que el ciudadano debe tener la voluntad propia y libre de vincularse con determinado partido político, resulta factible estimar que un individuo se ve afectado en dicho derecho cuando, sin que medie consentimiento, se le relaciona con una determinada fuerza política y, más aun, cuando tal vinculación se efectúa en forma pública.

Esto es, si el derecho de afiliación impide de suyo que al ciudadano se le obligue en algún modo a pertenecer a determinada fuerza política, con mayor razón, se encuentra prohibido que la vinculación con una opción política se haga en forma pública y en contra de la voluntad del ciudadano.

C) Protección de datos personales

a) Constitución Política, tratados Internacionales y criterios jurisdiccionales.

El derecho humano a la vida privada o a la intimidad, se tutela de manera general en los artículos 6 y 16, de la *Constitución* y en los tratados internacionales que ha suscrito y ratificado el Estado mexicano, de conformidad con los artículos 1º y 133 de nuestra Carta Magna.

En ese sentido, los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros.

A su vez, el artículo 6, base A, fracción II, de la *Constitución* establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.⁷⁹

El artículo 16 constitucional, en sus dos primeros párrafos, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así

38

⁷⁹ La reforma al artículo 6to constitucional en la que se previó la protección de datos personales data del veinte de julio de dos mil siete

como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En ese sentido, con la reforma al artículo 16 constitucional⁸⁰ se hace referencia a la existencia de principios a los que se debe sujetar todo tratamiento de datos personales, así como los supuestos en los que excepcionalmente dejarían de aplicarse dichos principios. Dentro de los más importantes podemos señalar los de licitud, proporcionalidad, calidad seguridad y finalidad.

Licitud: el tratamiento de datos personales deberá obedecer exclusivamente a las facultades, atribuciones o competencias que la normativa aplicable les confiere.

Proporcionalidad: sólo se deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

Calidad: implica, entre otras cuestiones, que los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables a la materia de que se trate.

Seguridad: se deberán establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción, o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Finalidad: los datos personales en posesión de los responsables deberán tratarse únicamente para la o las finalidades para las cuales fueron obtenidos. Dichas finalidades deberán ser concretas, lícitas, explícitas y legítimas.

Además de los principios anteriormente enlistados, existen principios internacionales complementarios en materia de protección de datos que es pertinente tener presentes a la hora de resolver el presente procedimiento.

⁸⁰ El artículo 16 constitucional fue reformado en la materia el primero de julio de dos mil nueve.

Límite de uso: consiste en no divulgar los datos personales o aquellos utilizados para propósitos distintos para los que fueron recabados.

Protección a la seguridad: consiste en proteger los datos personales e información, mediante mecanismos razonables de seguridad en contra de riesgos, como pérdida, acceso no autorizado, destrucción, utilización, modificación o divulgación de datos.

Responsabilidad: consiste en la responsabilidad del controlador de datos de cumplir efectivamente con medidas suficientes para implementar los principios anteriormente enunciados.

Como se advierte, el derecho a la intimidad está relacionado con una adecuada normativa en materia de protección de datos personales al tratarse estos de derechos fundamentales cuya vulneración podría poner en riesgo incluso a la persona misma.

La afirmación anterior tiene sustento en razón de que el conjunto de datos personales puede generar no sólo la identificación de la persona a la cual pertenecen, sino la posibilidad de inferir a partir de ellos, datos sensibles de las personas como lo son religión, raza o grupo étnico, estado de salud, situación financiera, etcétera, lo que podría poner en riesgo al sujeto tutelado.

Así, el siete de febrero de dos mil catorce, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 6 de la *Constitución*, la cual fija las bases para la creación de una ley general de protección de datos personales.

En otro orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en el Amparo directo en revisión 2420/2011, entre otras cuestiones, que ese consentimiento debe otorgarse de manera expresa, por tanto, la autoridad deberá objetivarlo por escrito o mediante cualquier otro procedimiento que facilite su prueba y denote un consentimiento claro e indudable.

Asimismo, la Suprema Corte en el diverso amparo directo en revisión 1656/2011 y en la contradicción de tesis 38/2012, determinó que el derecho al respeto de la vida privada deriva de la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad principal es el reconocimiento a un ámbito de vida privada personal y familiar que, por regla general, debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás. Tal derecho puede extenderse a una protección que va más allá del

domicilio, como espacio físico en que normalmente se desenvuelve la vida privada, puesto que puede abarcar papeles, posesiones, datos personales del gobernado.

Bajo dicha lógica, la Suprema Corte ha establecido que los rasgos característicos de la noción de lo "privado" se relacionan con: a) lo que no constituye vida pública; b) el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; c) lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; d) las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; y, e) aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.

En cuanto a la vida privada, en un ámbito más amplio y derivado del desarrollo tecnológico, se advierte que se pueden vulnerar otros aspectos de la esfera de la persona, tal como sus datos personales.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la intimidad, la Suprema Corte ha determinado en los criterios apuntados, que este se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea por parte de particulares o por los poderes del Estado.

Tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo, garantiza el derecho a la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida, y cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.

En este orden de ideas, la normativa en la materia define los *datos personales*⁸¹ como la información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas, que afecten su intimidad.⁸²

⁸² Artículo 2, numeral 1, fracción XVII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a información Pública, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 2 de julio de 2014, mediante Acuerdo

⁸¹ Artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente al momento en que acontecieron los hechos denunciados.

El *Tribunal Electoral*, ha sostenido que el derecho a la vida privada de las persona, concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, **con el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.⁸³**

A su vez, la Sala Regional Especializada ha sostenido que "las leyes respectivas en materia de transparencia y tratamiento de datos personales deben considerar el consentimiento del titular (consentimiento informado), es decir, dar a conocer claramente la finalidad y el propósito del almacenamiento de sus datos y la posibilidad de que éstos sean dados a conocer a terceros."84

b) Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En el artículo 23, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

En consecuencia, el artículo 68 de la misma Ley, establece que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

INE/CG70/2014 y abrogados mediante acuerdo INE/CG281/2016, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁸³ Tesis XVIII/2014 cuyo rubro dice: DATOS PERSONALES. LOS CIUDADANOS ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR Y CONSENTIR SU DIFUSIÓN.

⁸⁴ SRE-PSC-193/2015, p. 76, consultable en la liga electrónica http://www.te.gob.mx/EE/SRE/2015/PSC/193/SRE_2015_PSC_193-487400.pdf

- I. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;
- II. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normativa aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;
- III. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Además, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 85 se establecía en el artículo 18, que se consideran confidenciales los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

Por su parte el artículo 20 fracciones I, II, III y VI, prevé que los sujetos responsables de los datos personales deben adoptar procedimientos adecuados, entre otros, para capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con su protección; tratarlos solo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido; poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento; adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Asimismo, en el artículo 21 del mismo ordenamiento se establece que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Federación el 17 de junio de 2015.

43

⁸⁵ Ley vigente en lo que concierne a la protección de datos personales, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015, así como las bases 1; 2; 4.3 y 9.1 del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la

Por último, en los artículos 24 y 25 de dicha Ley se establece que los titulares de los datos personales tienen derecho a solicitar el acceso o la corrección de sus datos personales que obren en cualquier sistema.

c) Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En el Reglamento en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Instituto⁸⁶ vigente al momento de la posible infracción, se establecía en el artículo 1, que su objeto era establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de protección a los datos personales, en posesión del Instituto Nacional Electoral y de los partidos políticos.

En el artículo 12 del mismo ordenamiento reglamentario se definió como información confidencial: la entregada con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores; los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y la que, por disposición expresa de la legislación aplicable, sea considerada como confidencial.

Por último, en el artículo 70 se establecen como obligaciones de los partidos políticos:

- I. Actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información;
- II. Asegurar el buen manejo de la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

Bajo ese contexto, como se ha dicho, los datos personales por tratarse de derechos humanos, deben ser protegidos con independencia de quien acuda a la instancia competente para su resguardo, y, por tanto, proteger el principio de confidencialidad del que es objeto, pues lo que se protege es el interés público reconocido constitucionalmente y el derecho de las personas a gozar de tal protección.

_

⁸⁶ Aprobado en Sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 2 de julio de dos mil catorce.

d) Normativa Interna del PRI

El artículo 60, fracción XIV, de los Estatutos del *PRI* establece que las y los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen, entre otros derechos, la protección de sus datos personales; asimismo, el numeral 99, fracción XXVII, prevé que la Secretaría Jurídica y de Transparencia tendrá, entre otras atribuciones la protección de los datos personales a través de su acceso, rectificación, corrección y oposición en los términos previstos en la normatividad de la materia.

4. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando una persona pretenda, libre y voluntariamente, ser registrada como militante de un partido político, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrada en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el *PRI*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que la o el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera

libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir

del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-RAP-107/2017,87 donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*. *DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*,88 el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria89 y como estándar probatorio.90

En el primer aspecto —regla probatoria— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz — **estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹¹ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

⁸⁸. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁸⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

 ⁸⁹ Tesis de Jurisprudencia: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA". 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.
 90 Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA". 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

⁹¹ Véanse las tesis PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, así como DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que "el que afirma está obligado a probar" misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIPE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la **constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la o del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento de la persona denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo una persona, previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente

son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa se deben presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la persona quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por la parte quejosa, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

- 1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.
- 2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.
- 3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.

[Énfasis añadido]

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia **4/2005**⁹² de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.

[Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

⁹² Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.93
- DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.⁹⁴
- DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.95
- DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).96
- DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS.97
- DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).⁹⁸

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.3o.C. J/11,**⁹⁹ dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el

⁹⁷ Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

⁹³ Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

⁹⁴ Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

⁹⁵ Jurisprudencia III. 1Oc. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

⁹⁶ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

⁹⁸ Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

⁹⁹ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.

[Énfasis añadido]

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/29,**¹⁰⁰ sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafóscopo, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.

[Énfasis añadido]

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad del quejoso, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que el quejoso realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, la persona denunciante afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normativa que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este *Consejo General*, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo

100 Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

establecido por la *Sala Superior*—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

5. HECHOS ACREDITADOS

Al respecto, es importante reiterar que las denuncias presentadas por las personas denunciantes, versan sobre:

La supuesta violación al derecho de libertad de afiliación de **catorce personas**, al ser incorporadas al padrón del *PRI*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones, se tiene lo siguiente respecto a:

A) La presunta violación al derecho de libertad de afiliación

Con relación a los informes rendidos por la *DEPPP* y por el *PRI*, se localizaron los registros correspondientes a las y los quejosos:

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político
1	Raúl Ventura Domínguez	26/10/2020	Afiliado 23/03/2019 Registro cancelado 16/11/2020	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original del formato único de afiliación o refrendo y copia de la credencial para votar.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del *PRI*, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato único de afiliación o refrendo con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del *Manual*), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político
2	Alicia Rodríguez Balladares	29/10/2020	Afiliada 10/10/2017 Registro cancelado 16/11/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original del formato único de afiliación o refrendo y, copia de la credencial para votar.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del *PRI*, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <u>original</u> del formato único de afiliación o refrendo con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del *Manual*), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político
3	Viridiana Reséndiz Rubio	27/10/2020	Afiliado 03/06/2014 Registro cancelado 30/10/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del *PRI*, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que **se trata de una afiliación indebida.**

N	o Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político
4	Rosa Isela Olvera Balderas	27/10/2020	Afiliada 22/10/2014 Registro cancelado 4/11/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original del formato único de afiliación y actualización al registro partidario y, copia de la credencial para votar.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del *PRI*, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato único de afiliación y actualización al registro partidario con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del *Manual*), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político
5	Mayra Yazmín Gasca Suárez	27/10/2020	Afiliado 15/05/2014 Registro cancelado	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante.

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político
			16/11/2020	Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del *PRI*, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político
6	Angélica Emeterio Trinidad	27/10/2020	Afiliada 01/12/2019 Registro cancelado 27/10/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original del formato único de afiliación y actualización al registro partidario y, copia de la credencial para votar.

Conclusiones

Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:

- 1. La ciudadana fue registrada como militante del PRI con fecha de afiliación 01/12/2019.
- La DEPPP indicó que la ciudadana se encontraba afiliada al PRI, desde el 01/12/2019.
- 3. El PRI no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables, debido a que el partido aportó una cédula con fecha de llenado del 22/05/2016, y fecha de afiliación de 06/05/2008.

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la quejosa se encontraba afiliada al PRI y que el citado instituto político, presentó documental con inconsistencias, ya que las fechas que se aprecian en la cédula de afiliación aportada, no son coincidentes con los datos que el propio partido político refirió ante la DEPPP y en este procedimiento, por tanto, debe concluirse que no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de la referida ciudadana al PRI.

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político
7	Norma Angélica Rosales Barrios	27/10/2020	Afiliada 26/06/2014 Registro cancelado 16/11/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del *PRI*, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que **se trata de una afiliación indebida**.

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político
8	Teresa Curiel Gálvez	27/10/2020	Afiliada 27/11/2019 Registro cancelado	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político
			11/11/2020	debida afiliación exhibió el original del formato único de afiliación y actualización al registro partidario y, copia de la credencial para votar.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del *PRI*, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <u>original</u> del formato único de afiliación y actualización al registro partidario con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del *Manual*), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político
9	David Arzate González	29/10/2020	Afiliada 11/05/2015 Registro cancelado 11/11/2020	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original del formato único de afiliación y actualización al registro partidario (fecha diversa a la reportada por la DEPPP-fuera de la vigencia del acuerdo 33) y copia de la credencial para votar.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del *PRI*, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <u>original</u> del formato único de afiliación y actualización al registro partidario con firma autógrafa, sin embargo, una vez que esta autoridad examinó el cúmulo probatorio que obra en autos, identificó diversas inconsistencias en cuanto a la cronología de los hechos, pues en el caso que se analiza en el presente aparatado se advierte lo siguiente:

- 1. La fecha de registro que obra en los archivos de *DEPPP*, difiere de la que consta en el respectivo formato de afiliación aportado por el *PRI*.
- 2. La fecha que consta en el formato de afiliación aportado por el PRI, es diferente a la fecha de registro con que cuenta la DEPPP y a la que informó dicho partido político a requerimiento expreso de la autoridad sustanciadora.
- 3. La fecha contenida en el formato de afiliación es de una temporalidad posterior a la fecha informada tanto por la *DEPPP*, como por el *PRI*

Lo anterior, aunado a las manifestaciones del quejoso en el sentido de negar su afiliación a dicho instituto, reflejan una irregularidad evidente del actuar del *PRI*, dado que, la legalidad de la afiliación que pretende acreditar con el formato único de afiliación corresponde a una fecha posterior a la informada. se debe concluir que **se trata de una afiliación indebida**.

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político
10	Alma Rosa Pérez Gutiérrez	27/10/2020	Afiliado 10/06/2014 Registro cancelado 16/11/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político
----	-----------	------------------	---	---

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del *PRI*, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que **se trata de una afiliación indebida**.

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político
11	Concepción Karina Bailón Castro	26/10/2020	Afiliada 01/05/2013 Registro cancelado 11/11/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original del formato único de afiliación y actualización al registro partidario e imagen de la credencial para votar.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del *PRI*, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, el <u>original</u> del formato único de afiliación y actualización al registro partidario con firma autógrafa, sin embargo, una vez que esta autoridad examinó el cúmulo probatorio que obra en autos, identificó diversas inconsistencias en cuanto a la cronología de los hechos, pues en el caso que se analiza en el presente aparatado se advierte lo siguiente:

- 1. La fecha de registro que obra en los archivos de *DEPPP*, difiere de la que consta en el respectivo formato de afiliación aportado por el *PRI*.
- 2. La fecha que consta en el formato de afiliación aportado por el *PRI*, es diferente a la fecha de registro con que cuenta la DEPPP y a la que informó dicho partido político a requerimiento expreso de la autoridad sustanciadora.
- 3. La fecha contenida en el formato de afiliación es de una temporalidad posterior a la fecha informada tanto por la DEPPP, como por el PRI

Lo anterior, aunado a las manifestaciones de la quejosa en el sentido de negar su afiliación a dicho instituto, reflejan una irregularidad evidente del actuar del *PRI*, dado que, la legalidad de la afiliación que pretende acreditar con el formato único de afiliación corresponde a una fecha posterior a la informada. se debe concluir que **se trata de una afiliación indebida**.

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político
12	Ildefonso Gutiérrez Romero	26/10/2020	Afiliada 08/10/2019 Registro cancelado 16/11/2020	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original del formato único de afiliación o refrendo y copia de la credencial para votar.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del *PRI*, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <u>original</u> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del *Manual*), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político
13	Petra Eslava Sandoval	26/10/2020	Afiliada 24/02/2020 Registro cancelado 11/11/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original del formato único de afiliación al registro partidario y copia de la credencial para votar.

Conclusiones

Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:

- 1. La ciudadana fue registrada como militante del PRI con fecha de afiliación 24/02/2020.
- 2. La DEPPP indicó que la ciudadana se encontraba afiliada al PRI, desde el 24/0/2020.
- 3. El PRI no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables, debido a que el partido aportó una cédula con fecha de afiliación del 26/11/2012.

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la quejosa se encontraba afiliada al PRI y que el citado instituto político, presentó documental con inconsistencias, ya que las fechas que se aprecian en la cédula de afiliación aportada, no son coincidentes con los datos que el propio partido político refirió ante la DEPPP y en este procedimiento, por tanto, debe concluirse que no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de la referida ciudadana al PRI.

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político
14	Yuridia Gerina Rivas Blancas	29/10/2020	Afiliado 12/04/2019 Registro cancelado 11/11/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original del formato único de afiliación y actualización al registro partidario y, copia de la credencial para votar.
0				

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del *PRI*, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <u>original</u> del formato único de afiliación y actualización al registro partidario con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del *Manual*), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

Debe precisarse que las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos emitidos por una autoridad electoral dentro del ámbito de sus facultades, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, así como a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen valor probatorio pleno, al no encontrarse controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el

artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas*; por lo que, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

6. CASO CONCRETO EN RELACIÓN CON LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las partes quejosas, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el

derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos* para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

De esta forma, como vimos, en el apartado *HECHOS ACREDITADOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP*, que las personas quejosas, se encontraron como afiliadas del *PRI*.

Por otra parte, el partido político denunciado debe demostrar con medios de prueba, que las afiliaciones respectivas son el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las partes denunciantes, en los cuales, ellas mismas, *motu propio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde al *PRI* en tanto que el dicho de las personas denunciantes consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, o bien, que no se les separó de la militancia cuando —modalidad negativa—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del MARCO NORMATIVO de la presente resolución, así como en el correspondiente a CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO, la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país, al menos desde hace

varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

En conclusión, toda vez que las personas denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser afiliadas al partido; que está comprobado el registro de éstas, y que el *PRI*, cumplió su carga para demostrar que la afiliación de siete ciudadanos sí se realizó voluntariamente, **esta autoridad electoral considera que no existe una vulneración al derecho de afiliación de las partes quejosas.**

No obstante, esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de siete personas y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

Precisado lo anterior, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados, uno por cuanto hace a las personas de quienes se considera que no fueron afiliadas indebidamente al *PRI*, y otro del supuesto en los que se determinó que se violentó el derecho de libre afiliación de una de ellas.

Apartado A. Personas de quienes el *PRI* no conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **las personas que a continuación se citan,** conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPP*, así como por lo manifestado por el *PRI* y las documentales que éste aportó, fueron apegadas a derecho.

No.	Persona denunciante	
1	Raúl Ventura Domínguez	
2 Alicia Rodríguez Balladares		
3 Rosa Isela Olvera Balderas		
4 Teresa Curiel Gálvez		
5 Ildefonso Gutiérrez Romero		
6 Yuridia Gerina Rivas Blancas		

Así las cosas, para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas el *PRI*, en todos los casos que aquí se analizan, ofreció como medio de prueba para sustentar la debida afiliación de las y los ciudadanos, **los originales de los respectivos formatos de afiliación**, acompañados con copia de la credencial para votar de estos, medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de documentales privadas que per se no tiene una eficacia demostrativa plena, pues apreciadas en su contexto y

concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las y los quejosos, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que los mismos imprimieron en dichos formatos.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en los originales de los formatos de afiliación de las personas antes precisadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de los quejosos (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción o falta de objeción eficaz de esos formatos.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las personas denunciantes, la autoridad instructora, en cumplimiento a lo establecido en el *Manual*, dio vista a éstas a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con las respectivas cédulas de afiliación que, para cada caso, aportó el *PRI*, conforme a lo siguiente:

TERCERO. VISTA A CIUDADANOS QUEJOSOS. Mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG189/2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021, mismo que, en su Anexo 5, denominado Procedimiento para la Compulsa de la credencial de elector, señala, en lo conducente lo siguiente:

En caso de que las diligencias de investigación se desprendan que el partido político correspondiente aportó documentos que acrediten la afiliación, la UTCE avisará a la o el aspirante afectado para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en un plazo de 3 días.

Por lo anterior, y toda vez que, obra en autos documentación relacionada con la afiliación de los ciudadanos Rosa Isela Olvera Balderas, Angélica Emeterio Trinidad, Teresa Curiel Gálvez, David Arzate González, Yuridia Gerina Rivas Blancas, Raúl Ventura Domínguez, Ildefonso Gutiérrez Romero, Alicia Rodríguez Balladares, Petra Eslava Sandoval y Concepción Karina Bailón Castro.

Lo procedentes, **es ordenar dar vista a dichas personas quejosas**, con copia simple de los Formatos únicos de afiliación, aportados por el partido político denunciado a efecto que, dentro del plazo improrrogable de **tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la legal notificación del presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho corresponda respecto de éstos.

Al efecto, es necesario precisar que las manifestaciones u objeciones que, en su caso, formulen respecto de la información con la cual se les corre traslado, deberá sujetarse a las reglas

establecidas en el artículo 24, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el cual, para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

Artículo 24 [Se transcribe]

Tales diligencias fueron desahogadas como ya quedado reseñado con antelación.

Sin que sea óbice señalar que, en la etapa de alegatos, el expediente citado al rubro se puso a disposición de las partes denunciantes, en cuyas constancias se encuentran los documentos base del partido político; lo anterior, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Como se ha precisado, las personas antes citadas fueron omisas en responder tanto a la vista que les fue formulada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se les corrió traslado con el formato de afiliación, así como para formular alegatos; por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuar el medio de prueba exhibido.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las personas denunciantes tuvieron las oportunidades procesales de objetar la autenticidad y contenido de la respectiva cédula de afiliación, se abstuvieron de cuestionarlas, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido.

En este sentido, al no haber oposición alguna de las partes actoras en relación con los documentos exhibidos por el *PRI*, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de éstas de haber suscrito y firmado dichos comprobantes, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliadas al partido denunciado.

En tal virtud, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRI*, pues como se dijo, los formatos originales de afiliación aportados por el denunciado no fueron controvertidos u objetados de manera frontal y directa, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

Así pues, no obstante, las oportunidades procesales que tuvieron las y los denunciantes de refutar el documento base que, para cada caso, aportó el *PRI* para acreditar que sí medió la voluntad libre y expresa de éstos de querer pertenecer a las filas de agremiados de dicho ente político, lo cierto es que no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Derivado de todo lo anterior, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRI*, pues como se dijo, los formatos de afiliación no fueron controvertidos u objetados de manera frontal, directa y apegada a derecho, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

AFILIACIONES RECABADAS EN EL MARCO DEL ACUERDO INE/CG33/2019

Por otra parte, en el caso de Rosa Isela Olvera Balderas, debe decirse que existe discrepancia entre la fecha de afiliación reportada por la DEPPP y la contenida en el formato de afiliación proporcionado por el *PRI*, como se advierte a continuación:

Persona denunciante	Fecha de afiliación informada por la <i>DEPPP</i>	Fecha contenida en la cédula de afiliación proporcionada por el partido
Rosa Isela Olvera Balderas	22/10/2014	28/10/2019

De lo anterior, se advierte que dichas inconsistencias ocurren por tratarse de afiliaciones recabadas en el marco del acuerdo INE/CG33/2019, con las que se subsanaron registros realizados con posterioridad al inicio de la entrada en vigor del citado acuerdo.

En ese sentido, entre otras cuestiones, el acuerdo INE/CG33/2019 tenía como finalidad que los partidos políticos depuraran sus padrones, a través de la revisión de sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legitima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

En atención a lo anterior, el *PRI* en cumplimiento al referido acuerdo INE/CG33/2019 y durante la vigencia de éste, en el año dos mil diecinueve, llevó a cabo las acciones necesarias para obtener la documentación comprobatoria de la afiliación que ampara el registro de la militancia de Rosa Isela Olvera Balderas, por lo que se

considera que no incurrió en alguna falta a la normativa electoral, ya que la afiliación de dicha ciudadana la realizó conforme a derecho.

Criterio similar sostuvo este Consejo General en las resoluciones INE/CG1531/2021 e INE/CG333/2022 dictadas los días treinta de septiembre de dos mil veintiuno y nueve de mayo de dos mil veintidós, en los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/BEAG/JD02/SLP/5/2021 y UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020.

Por todo lo anterior, y a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de Raúl Ventura Domínguez, Alicia Rodríguez Balladares, Rosa Isela Olvera Balderas, Teresa Curiel Gálvez, Ildefonso Gutiérrez Romero y Yuridia Gerina Rivas Blancas al *PRI* fue apegada a derecho, por lo que, puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, párrafo 2 de la *LGPP* en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de estas personas al *PRI*, sino también la ausencia de voluntad de las mismas para ser afiliadas, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las partes denunciantes sin evidenciar la ausencia de voluntad de las mismas en esos actos, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las personas quejosas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PRI* no utilizó indebidamente la información y datos

personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar al partido político esa información y los documentos atinentes.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PRI* sanción alguna.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en las determinaciones INE/CG471/2020 e INE/CG475/2021, dictadas el siete de octubre de dos mil veinte y veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019 y UT/SCG/Q/CAVP/JD09/JAL/174/2020, respectivamente.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las y los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el *PRI*, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de estas personas se efectuó mediando la voluntad de las mismas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta

que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.

Es por ello que, se tiene por no acreditada la infracción en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta violación al derecho político de libre afiliación de Raúl Ventura Domínguez, Alicia Rodríguez Balladares, Rosa Isela Olvera Balderas, Teresa Curiel Gálvez, Ildefonso Gutiérrez Romero y Yuridia Gerina Rivas Blancas, cuyo caso se analizó en el presente apartado, por los argumentos antes expuestos.

Ahora bien, más allá de que se tiene por no acreditada la infracción imputada al *PRI*, es importante precisar que las personas quejosas, en su oportunidad, fueron dadas de baja del padrón de afiliados de partido político denunciado, como se advierte de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora.

Apartado B. Personas de quienes el *PRI* conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—

Ahora bien, como ha quedado precisado el *PRI* reconoció la afiliación de las siguientes personas; situación que fue corroborada por la *DEPPP* quien, además, proporcionó la fecha en que estas personas fueron afiliadas al partido:

No.	Persona denunciante	Fecha de afiliación
1	Viridiana Reséndiz Rubio	03/06/2014
2 Mayra Yazmín Gasca Suárez		15/05/2014
3	Norma Angélica Rosales Barrios	26/06/2014
4	Alma Rosa Pérez Gutiérrez	10/06/2014
5	David Arzate González	11/05/2015
6	Concepción Karina Bailón Castro	01/05/2013
7	Angélica Emeterio Trinidad	01/12/2019
8	Petra Eslava Sandoval	24/02/2020

Debe precisarse que el estudio de los casos respecto de los cuales se acredita la infracción se realizara conforme a dos supuestos: I) El partido político denunciado no proporcionó la documentación que acreditara la debida afiliación de los quejosos y, II) Inconsistencias contenidas en las cédulas de afiliación proporcionadas por el partido político denunciado.

I. EL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO NO PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITARA LA DEBIDA AFILIACIÓN DE LOS QUEJOSOS.

En efecto, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que Roberta Munguía Mondragón, Alejandro Jesús Matutano Torres y Diana Islas Bautista, se encontraron como afiliados del *PRI*.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del MARCO NORMATIVO de la presente resolución, así como en el correspondiente a CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO, la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro,* emitidos por el propio INE en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las**

pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En el caso concreto, como se ha señalado el *PRI* no proporcionó la documentación que acreditara la debida afiliación de Viridiana Reséndiz Rubio, Mayra Yazmín Gasca Suárez, Norma Angélica Rosales Barrios y Alma Rosa Pérez Gutiérrez, personas denunciantes, ya que en respuesta a los requerimientos que le fueron formulados en el presente asunto, manifestó, únicamente, que había procedido a dar de baja el registro de las personas quejosas.

De igual forma, es importante señalar que se requirió al *PRI* para que proporcionara la documentación correspondiente, sin que en ningún caso la aportara, es decir, no acredita de ninguna forma la afiliación libre, individual, voluntaria, personal y pacífica de las personas denunciantes, en los términos establecidos en su normativa interna.

En mérito de lo anterior, existe evidencia que hace suponer que la afiliación de Viridiana Reséndiz Rubio, Mayra Yazmín Gasca Suárez, Norma Angélica Rosales Barrios y Alma Rosa Pérez Gutiérrez, fue producto de una acción ilegal por parte del *PRI*.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera pertinente declarar que respecto de las personas denunciantes mencionadas **se acreditó** la infracción objeto del presente procedimiento, pues se concluye que el *PRI* infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de Viridiana Reséndiz Rubio, Mayra Yazmín Gasca Suárez, Norma Angélica Rosales Barrios y Alma Rosa Pérez Gutiérrez, quienes fueron afiliadas indebidamente a dicho instituto político, por no demostrar el acto volitivo de ésta para permanecer agremiada a ese partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, las personas denunciantes que fueron afiliadas al *PRI* manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la transgresión al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Al respecto, es importante destacar, en lo que interesa, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, al resolver el medio de impugnación con clave SUP-RAP 141/2018:¹⁰¹

"...si los ciudadanos referidos alegaron que no dieron su consentimiento para pertenecer al partido político recurrente, implícitamente sostienen que no existe la constancia de afiliación atinente; por tanto, los ciudadanos no estaban obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación. 102 103

Esto es, en el tema que nos ocupa, conforme a lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018, la carga probatoria corresponde a los partidos políticos, en el caso al *PRI*, ente político que se *encuentra obligado a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad o, en su caso, también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como lo sería documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militante, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras, 104 circunstancia que, en el particular no aconteció.*

A similar conclusión arribó este Consejo General en la resolución INE/CG182/2021¹⁰⁵ y INE/CG1675/2021¹⁰⁶ de diecinueve de marzo y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dictadas en los procedimientos ordinarios

¹⁰¹ http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf

¹⁰² De conformidad con los numerales 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios

Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf
Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf

Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118865/CGex20210319-rp-1-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125813/CGor202111-17-rp-3-8.pdf?sequence=1&isAllowed=y

sancionadores identificados con las claves UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020 y UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020, respectivamente.

II. INCONSISTENCIAS CONTENIDAS EN LAS CÉDULAS DE AFILIACIÓN PROPORCIONADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO.

Tal y como quedó anunciado en apartados arriba, por cuanto hace al caso de Concepción Karina Bailón Castro, David Arzate González, Angélica Emeterio Trinidad y Petra Eslava Sandoval, esta autoridad estima que se conculcó su derecho de libre afiliación política e intrínsecamente, el uso indebido de sus datos personales.

Lo anterior se considera así, ya que, como se dijo, el *PRI* reconoció su afiliación, lo cual además, fue corroborado por la *DEPPP*, a través del desahogo del requerimiento de información que previamente le fue formulado por la *UTCE*. Aunado a ello, destaca que la citada Dirección Ejecutiva proporcionó la fecha en que esta persona fue afiliada al partido, la cual es coincidente con la que informó el denunciado a requerimiento expreso de esta autoridad:

No.	Nombre del quejoso(a)	Fecha de afiliación proporcionada por la DEPPP	Fecha de afiliación proporcionada por el PRI
1	Concepción Karina Bailón Castro	1/05/2013	1/05/2013
2	David Arzate González	11/05/2015	11/05/2015
3	Angélica Emeterio Trinidad	01/12/2019	01/12/2019
4	Petra Eslava Sandoval	24/02/2020	24/02/2020

Esto resulta relevante para la conclusión a que se arriba en este apartado, si se toma en consideración que la información con la que cuenta la *DEPPP* es alimentada por los propios partidos políticos, en el caso el *PRI*, a través del *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*; por tanto, es válido concluir que, en atención a lo antes señalado, los resultados obtenidos por lo que hace a estas personas, es consecuencia de la información capturada por el partido político denunciado.

En este sentido, la información proporcionada por la *DEPPP*, constituye una prueba documental pública, toda vez que fue expedida por una autoridad en el ejercicio de

sus funciones, la cual da cuenta sobre el registro de afiliación de las partes denunciantes, razón por la cual se tiene certeza de la afiliación de éstas al instituto político denunciado.

Ahora bien, corresponde señalar que si bien, en el caso, el partido político denunciado exhibió <u>el original del formato de afiliación</u> de la parte quejosa, a fin de acreditar que el registro de ésta aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica, y que además para llevar a cabo ese trámite cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normativa interna, toda vez que en dicho documento consta la respectiva firma autógrafa, lo cierto es que en ella existe discordancia en la fecha de afiliación informada, tanto por la *DEPPP* como por el propio *PRI* y, la reflejada en el formato aportado por dicho ente político, como lo observamos en la tabla siguiente:

No.	Nombre del quejoso(a)	Fecha de afiliación informada a requerimiento expreso de la UTCE		Fecha que se aprecia en el original del formato de afiliación
		DEPPP	PRI	
1	Concepción Karina Bailón Castro	1/05/2013	1/05/2013	31/03/2017
2	David Arzate González	11/05/2015	11/05/2015	16/01/2017
3	Angélica Emeterio Trinidad	01/12/2019	01/12/2019	06/05/2008
4	Petra Eslava Sandoval	24/02/2020	24/02/2020	26/11/2012

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de la persona <u>es el formato de afiliación</u> o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa del *PRI* en materia de afiliación, en la que constara el deseo de ésta de afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra su firma, el nombre, domicilio y datos de identificación o cualquier otro que acredite que la persona denunciante desplegaba actos propios de un militante, como lo sería el pago de cuotas o la participación en asambleas, por citar algunos.

Sin embargo, una vez que esta autoridad examinó el cúmulo probatorio que obra en autos, identificó diversas inconsistencias en cuanto a la cronología de los hechos, pues en el caso que se analiza en el presente aparatado se advierte lo siguiente:

1. Las fechas de registro que obra en los archivos de *DEPPP*, difiere de la que constan en el respectivo formato de afiliación aportado por el *PRI*.

- **2.** La fecha que consta en los formatos de afiliación aportados por el *PRI*, es diferente a las fechas de registro con que cuenta la *DEPPP* y a las que informó dicho partido político a requerimiento expreso de la autoridad sustanciadora.
- 3. La fecha contenida en los formatos de afiliación de Concepción Karina Bailón Castro y David Arzate González so nde una temporalidad posterior a la fecha informada tanto por la DEPPP, como por el PRI y fuera del marco permisible en el acuerdo INE/CG33/2019.
- 4. Las fechas contenidas en los formatos de afiliación de Angélica Emeterio Trinidad y Petra Eslava Sandoval son inconsistente con la informada tanto por la DEPPP, como por el PRI, máxime si se toma en consideración que dicha inconsistencia aconteció durante la vigencia y con posterioridad, respectivamente, del acuerdo INE/CG33/2019.

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

	4.070 (10.4.0.50	RESPONSABLE	FECHA		
			Inicio	Fin	
E ACI	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020	
Publicitar actualización de padron Publicar leyenda "EN REVISIÓ ACTUALIZACIÓN" Informe conclusión de etapa		INE	01/02/2019	31/01/2020	
ACTI	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020	
	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019	
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles		
R DOC	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019	
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019	

			FEC	НА
ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	Inicio	Fin
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de c	ada mes Mar-Ago
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles poste	rior a la notificación
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
z	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
RATIFICACIÓN	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
IFIC/	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
RAT	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
N.	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
SNOS	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

- REVISIÓN. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.¹⁰⁷
- 2. RESERVA. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros de los padrones de militantes de aquellas personas respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación correspondiente o documento que lo acredite indubitablemente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.¹⁰⁸

¹⁰⁷ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, del acuerdo INE/CG33/2019.

¹⁰⁸ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, inciso **b)**, del acuerdo INE/CG33/2019.

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que <u>a</u> **esa fecha contaban.**

3. RATIFICACIÓN. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, <u>respecto de todos aquellos</u> <u>registros clasificados como reservados</u> dado que no cuentan con cédula de afiliación.¹⁰⁹

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

4. REGISTROS POSTERIORES AL 31 DE JULIO DE 2019. Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil veintidós, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de registros nuevos¹¹⁰ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.¹¹¹

Lo anterior, puede ilustrarse en la siguiente línea de tiempo:

Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: 13. <u>Las nuevas afiliaciones</u> de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, <u>fecha de afiliación</u>, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

¹⁰⁹ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 3**, del acuerdo INE/CG33/2019.

¹¹¹ Considerando 12, **numeral 3**, con relación al **numeral 3**, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana** en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces **deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos—publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.**

LÍNEA DE TIEMPO PARA LA OBTENCIÓN DE FORMATO DE AFILIACIÓN RATIFICACIÓN-R E S E RESERVA DE OBTENCIÓN DE **REVISIÓN DE REGISTROS DE** DOCUMENTAL DE **PADRONES** AFILIACIÓN REGISTROS R V Del 1 de febrero al **RESERVADOS** Del 1 de febrero al A D 31 de julio de 2019 A más tardar al 31 de 31 de julio de 2019 0 diciembre de 2019 S **REGISTROS NUEVOS** N U Posteriores al 31 de julio de 2019 (**no** E reservados), con formato de afiliación para llevar a cabo el registro.

Conforme a lo anterior, en los casos concretos, se obtiene lo siguiente:

٧ 0 S

	REVISIÓN DE PADRONES	RESERVA DE REGISTROS	FECHA DE AFILIACIÓN DEPPP- PRI	FECHA QUE SE APRECIA EN EL ORIGINAL DE LA CÉDULA	RATIFICACIÓN- OBTENCIÓN DE DOCUMENTAL DE REGISTROS RESERVADOS
Persona	Del 1 de febrero al 31 de julio de 2019	Del 1 de febrero al 31 de julio de 2019	Afiliación con posterioridad al 31 de julio de 2019, temporalidad en la que el PRI tenía conocimiento del acuerdo INE/CG33/2019, por lo que los nuevos registros debían contar con formato de afiliación	Fecha distinta y anterior a la que se llevó a cabo el registro de afiliación	A más tardar al 31 de diciembre de 2019.
Angélica Emeterio Trinidad	No aplica (Registros realizados con posterioridad al 31 de julio de 2019, esto es, son registros nuevos que, por tanto, no fueron revisados, ni tampoco reservados).		01/12/2019	<u>06/05/2008</u>	No aplica (Registros que no fueron reservados, porque fueron realizados con posterioridad al 31 de julio de 2019.
Petra Eslava Sandoval	No aplica (Registros realizados con posterioridad al 31 de julio de 2019, esto es, son registros nuevos que, por tanto, no fueron revisados, ni tampoco reservados).		24/02/2020	<u>26/11/2012</u>	No aplica (Registros que no fueron reservados, porque fueron realizados con posterioridad al 31 de julio de 2019.

Así, la línea de tiempo anterior permite evidenciar, respecto a **Angélica Emeterio Trinidad y Petra Eslava Sandoval**, lo siguiente:

- Los registros fueron realizados con posterioridad al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, razón por la que, no se encuentran dentro de la temporalidad en que pudieran ser "reservados".
- Los registros no fueron "reservados" y, por tanto, el PRI no podía recabar la cédula de afiliación a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.
- Se trata de <u>nuevos registros de afiliación</u>, de los cuales, dada la fecha y la etapa en que se realizaron, el *PRI* ya debía contar con el respectivo formato de afiliación que amparara el respectivo registro, con la fecha en que fue cargado en el sistema de la *DEPPP*.

En consecuencia, se concluye que los formatos de afiliación exhibidos por el *PRI*, para acreditar la legalidad de la afiliación de **Angélica Emeterio Trinidad y Petra Eslava Sandoval no son el documento fuente del cual emana el registro de las personas quejosas como militantes de ese instituto político.**

Por tanto, a consideración de este órgano resolutor, el documento exhibido por el partido político denunciado, según corresponda, no es válido para acreditar la legal de **Angélica Emeterio Trinidad y Petra Eslava Sandoval**, toda vez que existe presunción fundada de que fue creado y/o alterado para atender lo requerido por la autoridad instructora, sin tener coherencia respecto de la fecha de los hechos acreditados, como lo es la de afiliación registrada por el propio partido político denunciado en el Sistema para la Verificación del Padrón de Afiliados del *INE*.

Sobre esto último, criterio similar sostuvo este *Consejo General*, entre otras, en la resolución INE/CG469/2020,¹¹² INE/CG182/2021¹¹³ e INE/CG82/2022,¹¹⁴ de siete de octubre de dos mil veinte y diecinueve de marzo de dos mil veintiuno y cuatro de febrero de dos mil veintidós, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios

https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118865/CGex20210319-rp-119.pdf?sequence=1&isAllowed=y

114 Consulta disponible en la dirección electrónica:

https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126905/CGex202202-04-rp-5-20.pdf?sequence=1&isAllowed=y

¹¹² Consultable INE, página de internet del 0 bien en la dirección electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114990/CGex202010-07-rp-1-154.pdf 113 Consultable en la página de internet del INE, o bien en la dirección electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118865/CGex20210319-rp-1-

identificados con la clave UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018, UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020 y UT/SCG/Q/CPE/JD12/MEX/162/2020, respectivamente.

Lo anterior, aunado a las manifestaciones de la parte quejosa en el sentido de negar su afiliación ha dicho instituto, reflejan una irregularidad evidente del actuar del *PRI*, dado que, la legalidad de la afiliación que pretende acreditar con el *formato de afiliación*, como se desprende de este documento, corresponde a fecha posterior a la informada.

Al respecto, conviene precisar que el lineamiento Cuarto de los LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO, establece lo siguiente:

Cuarto. Entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014, los partidos políticos nacionales deberán capturar en dicho sistema los datos actuales de todos sus afiliados, consistentes en apellido paterno, materno y nombre (s); domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad); clave de elector; género y **fecha de ingreso al Partido Político**. [Énfasis añadido]

Respecto a éste último requisito, los partidos políticos nacionales estarán obligados a proporcionar la fecha de ingreso de los afiliados que se registren a partir de la vigencia de los presentes Lineamientos. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que al inicio de la vigencia de los presentes Lineamientos cuenten con este dato, deban incluirlo.

Con ello, se advierte que las fechas de afiliación que obran en el *Sistema para la Verificación del Padrón de Afiliados* del *INE*, son capturadas directamente por los partidos políticos, dato que a partir del catorce de septiembre de dos mil doce¹¹⁵ fue obligatorio requisitar.

En consecuencia, se concluye que los formatos de afiliación exhibidos por el *PRI* para acreditar la legalidad de las afiliaciones de las referidas personas denunciantes, no es el documento fuente del cual emana el registro de las partes quejosas como militantes de ese instituto político.

En ese sentido, no es dable que el formato de afiliación contenga una fecha diferente y posterior a la que se encuentra capturada en el referido Sistema.

Por tanto, a consideración de este órgano resolutor, los documentos exhibidos por el partido político denunciado, no son válidos para acreditar la legal afiliación de las

¹¹⁵ Fecha en que entraron en vigor los referidos Lineamientos.

partes denunciantes, toda vez que existe presunción fundada de que fueron creados con fecha posterior, para atender lo requerido por la autoridad instructora, sin tener coherencia respecto de la fecha de los hechos acreditados, como lo es la de afiliación registrada por el propio partido político denunciado en el Sistema para la Verificación del Padrón de Afiliados del *INE*.

Criterio similar sostuvo este Consejo General, entre otras, en las resoluciones INE/CG57/2021 de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, al resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado la clave con UT/SCG/Q/JERR/CG/47/2020 e INE/CG1666/2021 de diecisiete de noviembre de resolvió mil veintiuno. el expediente aue UT/SCG/Q/ZMC/CM20/OPLE/MICH/153/2021.

En conclusión, este órgano colegiado tiene **por acreditada la infracción** en el presente procedimiento, puesto que el *PRI* infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida—, de Viridiana Reséndiz Rubio, Mayra Yazmín Gasca Suárez, Norma Angélica Rosales Barrios, Alma Rosa Pérez Gutiérrez, David Arzate González, y Concepción Karina Bailón Castro, quienes aparecieron como afiliados a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de estas personas para ser registradas como militantes de ese partido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 3/2019, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro *DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO*.

Así pues, el *PRI*, en el caso analizado, no demostró que la afiliación de Viridiana Reséndiz Rubio, Mayra Yazmín Gasca Suárez, Norma Angélica Rosales Barrios, Alma Rosa Pérez Gutiérrez, David Arzate González, Concepción Karina Bailón Castro, Angélica Emeterio Trinidad y Petra Eslava Sandoval se realizara a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichas personas hayan dado su consentimiento para ser afiliadas, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de las personas denunciantes de haberse afiliado al *PRI*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de medios de

prueba idóneos, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de las personas denunciantes, lo que no hizo en ningún caso.

Es decir, no basta con que las personas quejosas aparezcan como afiliadas al *PRI* en sus registros, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dichas afiliaciones se realizaron de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de las personas quejosas en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PRI* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a las personas ahora quejosas.

Entonces, podemos afirmar que el uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la afiliación indebida de Viridiana Reséndiz Rubio, Mayra Yazmín Gasca Suárez, Norma Angélica Rosales Barrios, Alma Rosa Pérez Gutiérrez, David Arzate González, Concepción Karina Bailón Castro, Angélica Emeterio Trinidad y Petra Eslava Sandoval, sobre quienes se acredita la transgresión denunciada en el presente procedimiento y, como consecuencia de ello, merece la imposición de la sanción que se determinará en el apartado correspondiente.

Criterio similar sostuvo este Consejo General en las resoluciones INE/CG120/2018 e INE/CG448/2018, de veintiocho de febrero y once de mayo de dos mil dieciocho, dictadas en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017 y UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, mismas que fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veinticinco de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018¹¹⁶ y SUP-RAP-137/2018, ¹¹⁷ respectivamente.

83

Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion-juridiccional/sesion-publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf
 Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion-juridiccional/sesion-publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf

Así como en las resoluciones INE/CG458/2020, 118 INE/CG182/2021 e INE/CG69/2022, 120 dictadas el siete de octubre de dos mil veinte, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, y cuatro de febrero de dos mil veintidós, al resolver los identificados procedimientos sancionadores ordinarios con clave UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020 v UT/SCG/Q/VMV/JD03/DGO/195/2021, respectivamente.

QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad del PRI, en el caso detallado en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el Tribunal Electoral ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
PRI	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , del <i>COFIPE</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la afiliación indebida (modalidad positiva) de 8 personas, así como el uso no autorizado de los datos personales de estos.	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del <i>COFIPE</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la

Consultable la página de internet

https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118865/CGex20210319-rp-1-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y

del INE, 0 bien la dirección electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115001/CGex202010-07-rp-1-166.pdf?sequence=1&isAllowed=y Consultable en la de internet del INE. la dirección electrónica: página bien 0

Consultable en la página INE, de internet del 0 bien en la dirección electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126890/CGex202202-16.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
			LGIPE, y 2, párrafo 1,
			inciso b), y 25, párrafo
			1, incisos a), e) e y) de
			la <i>LGPP.</i>

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PRI* incluyó o mantuvo indebidamente en su padrón de afiliados, a **ocho personas**, sin demostrar que para incorporarlas medió la voluntad de éstas de inscribirse en dicho partido político, violentando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la *LGIPE*, y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de la ciudadanía mexicana, de optar libremente por pertenecer o no a la militancia de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser afiliados a los distintos partidos políticos.

Por otra parte, como se analizó, para las indebidas afiliaciones acreditadas, se usaron los datos personales de las partes promoventes, sin que éstas hubiesen otorgado su consentimiento para ello.

Lo anterior, ya que lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de las y los ciudadanos para ser afiliados, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de sus datos personales se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las partes denunciantes al padrón de militantes del *PRI*, de ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el presente caso se trata de una falta **singular**; al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el *PRI* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de una persona, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó y mantuvo en su padrón de militantes a las hoy partes actoras, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PRI*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, en su aspecto positivo, al incluir en su padrón de afiliados a **ocho personas**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de

estos de pertenecer, tal y como se advirtió a lo largo de la presente Resolución de forma pormenorizada.

- b) Tiempo. En el caso concreto, por cuanto hace a la afiliación sin el consentimiento previo, aconteció en 2013 (1), 2014 (4), en 2015 (1), 2019 (1) y 2020 (1), lo anterior de conformidad con la información proporcionada por la *DEPPP* y el propio denunciado, así como por las personas denunciantes; lo cual se deberá tener por reproducido como si a la letra se insertase, a fin de evitar repeticiones innecesarias.
- **c)** Lugar. Con base en las razones plasmadas en el escrito de denuncia, se deduce que las faltas atribuidas al *PRI* se cometieron, en el Estado de México, Michoacán y Tabasco.

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en **el caso existe una conducta dolosa** por parte del *PRI*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*, replicados en los dispositivos 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PRI* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El PRI está sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la LGPP.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadana y ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.

- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, se ensancha y amplía.
- Todo partido político, tiene la obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un deber positivo a cargo de los institutos políticos, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la LGPP.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La transgresión a la libertad de afiliación, es de orden constitucional y legal que requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano que aun cuando haya manifestado su voluntad de ser dado de baja de un padrón de afiliados, se conserve su registro injustificadamente.

El PRI tenía conocimiento de los alcances y obligaciones que se establecieron
a los partidos políticos en el acuerdo INE/CG33/2019, y sobre la necesidad de
depurar sus padrones de militantes a fin de que estos fuesen confiables y se
encontraran amparados por los documentos que demostraran la libre voluntad
de sus agremiados de pertenecer a sus filas. Asimismo, conocía a cabalidad
las etapas en que se dividió el acuerdo y las cargas y obligaciones que debía
observar en todo su desarrollo.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Las personas quejosas aluden que no solicitaron voluntariamente, en momento alguno, su registro o incorporación como militantes al *PRI*; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.
- 2) Quedó acreditado que las partes denunciantes aparecieron en el padrón de militantes del *PRI*, conforme a lo informado por la *DEPPP*, quien además precisó que dicha información deriva del padrón de militantes capturado por ese instituto político.
- 3) El partido político denunciado no aportó pruebas o, bien, no exhibió pruebas idóneas, con las que demostrara que las afiliaciones de las partes quejosas se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciantes.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que las afiliaciones de las personas quejosas fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que las afiliaciones fueron debidas y apegadas a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.
- 5) El registro de afiliación de seis de las personas denunciantes se efectuó anterior al veintitrés de enero de dos mil diecinueve en la que se aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, siendo que, en un supuesto, se realizó posterior a la vigencia de este Acuerdo.
- 6) La cancelación del registro de afiliación de éstas ocurrió fuera de los plazos establecidos en el acuerdo INE/CG33/2019.

Sobre estos dos últimos puntos, debe tenerse presente que en términos de las previsiones establecidas en el acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos tenían la obligación de llevar a cabo la revisión de sus padrones, en el entendido de que, de no contar con la documentación soporte, debían reservar dichas afiliaciones a fin de intentar conseguir el refrendo o ratificación por parte del militante.

Bajo esa lógica y de conformidad con las razones que motivaron la instrumentación del citado acuerdo, todas aquellas afiliaciones obtenidas por los partidos políticos con fecha posterior al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, es decir, aquellas consideradas nuevas, debían, indefectiblemente, contar con los documentos comprobatorios de la libre voluntad de afiliación, ya que la facultad de reservar el registro, solo estaba previsto para los casos derivados del padrón existente a la fecha de emisión del acuerdo; sin embargo, como ya se mencionó, en el caso que nos ocupa, el partido no reservó la afiliación de las personas quejosas, ni mucho menos acompañó la documentación comprobatoria.

De ahí que, también esta circunstancia es relevante para la presente individualización, habida cuenta que esa omisión pone de manifiesto el actuar indebido del denunciado, aún y cuando tenía conocimiento de la obligación contraída, primero de contar con la documentación soporte de la libre voluntad de las partes denunciantes de ser su militantes, de conformidad con la obligación constitucional y legal que se le impone, y luego, derivado del conocimiento que tuvo sobre los alcances de la suscripción del acuerdo INE/CG33/2019, y de la necesidad y compromiso de regularizar su padrón de personas afiliadas, en los términos impuestos en este acuerdo.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PRI*, se cometió **al afiliar indebidamente a ocho personas**, sin demostrar al acto volitivo de éstas de ingresar en su padrón de militantes, como de que hayan proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de la ciudadanía mexicana y que la conducta se acredita ante la ausencia de los documentos

atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las partes denunciantes de militar en el *PRI*.

Además, como se indicó, si bien la afiliación de las partes denunciantes aconteció anterior y durante la vigencia del Acuerdo INE/CG33/2019; lo cierto es que, a partir de la emisión de dicha determinación, el denunciado ya tenía la obligación de contar con la documentación que justificara la incorporación de las personas a su padrón de afiliados o, en su caso, eliminarlos del mismo; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no acompañó dicha documentación comprobatoria a ninguna de sus intervenciones procesales, o bien, no presentó documentos idóneos y veraces para acreditar las afiliaciones; circunstancia relevante para el caso que nos ocupa, que será tomada en consideración al momento de seleccionar la sanción aplicable al caso concreto.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

En el caso, sí se actualiza la **reincidencia respecto de los casos de David Arzate González, Angelica Emeterio Trinidad y Petra Eslava Sandoval** conforme a las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

- 2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
- 3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia 41/2010, de rubro *REINCIDENCIA*. *ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN*.¹²¹

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

Precisado lo anterior, debe decirse que, en los archivos de esta autoridad administrativa electoral, se encuentra la resolución INE/CG218/2015, aprobada por el *Consejo General*, el <u>veintinueve de abril de dos mil quince</u>, la cual fue emitida dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015, a efecto de sancionar al *PRI*, por haber inscrito a su padrón de afiliados a una ciudadana sin su consentimiento.

Con base en ello, y tomando en consideración que la afiliación indebida por la que se demostró la infracción correspondiente a los ciudadanos **David Arzate González**, **Angélica Emeterio Trinidad y Petra Eslava Sandoval**, fueron realizada el **once de mayo de dos mil quince**, **uno de diciembre de dos mil diecinueve y veinticuatro de febrero de dos mil veinte**, respectivamente, es decir, con fecha posterior al dictado de la referida resolución, se estima que en dicho caso **sí** existe reincidencia.

Similar criterio adoptó este *Consejo General*, al emitir, entre otras, la resolución INE/CG80/2022, ya referida con antelación.

92

¹²¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de ocho personas al *PRI*, pues se comprobó que éste las afilió, sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, que acreditara que medió la voluntad de las mismas de querer pertenecer a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho
 de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, incluso en su modalidad
 de desafiliación, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la
 obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada,
 a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto
 de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos
 partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de la denunciante, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del PRI.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.

- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- Sí existe reincidencia por parte del *PRI* en los casos de **David Arzate González, Angélica Emeterio Trinidad y Petra Eslava Sandoval**.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PRI* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de las personas quejosas, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

C) Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, entre otras cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas

y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en los artículos 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis XLV/2002, de rubro *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo "entre otras", inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario

ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del *PRI*, justifican la imposición de la sanción prevista en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Otro elemento a considerar para la imposición de la sanción es el relativo a que, como se refirió en el Considerando denominado "Efectos del acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019" tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos el *PRI*, advirtieron que a la violación del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los diversos precedentes, subyace un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental de la ciudadanía a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, se establecieron plazos específicos para que los partidos políticos cumplieran su obligación de tener padrones de militantes debidamente integrados.

Siendo que en la etapa de Consolidación de Padrones se establecieron las siguientes obligaciones:

Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que <u>solamente</u> <u>contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma,</u> así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.

Destacándose que en términos del acuerdo INE/CG33/2019, esta etapa ratificación concluiría a más tardar al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de las personas quejosas de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la realización de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

No obstante, es importante tomar en cuenta que, para **todos los casos** existen circunstancias particulares de las que se puede concluir, no se ubican en la hipótesis anterior.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de agremiados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PRI* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y. POR ENDE. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE. 122 Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el quántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que la actitud adoptada por el PRI, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIPE*, toda vez que dicha actitud redunda en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los

122 Consultable en la https://sif.scin.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL

página

ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior se considera así, ya que, como se indicó, la baja de las personas denunciantes del padrón de militantes del partido denunciado aconteció en octubre y noviembre de dos mil veinte, temporalidad en la que no le es aplicable los beneficios del acuerdo INE/CG33/2019 al establecer el mismo, esencialmente, un procedimiento de depuración de padrones de militantes, siendo que, en ese momento ya había concluido la etapa de Consolidación de padrones, 123 en donde se debió dar de baja del padrón de militantes a todas aquellas personas de las que no se tuviera la cédula de afiliación y no se contara con la voluntad de los interesados de permanecer en los partidos políticos.

Esto es, no obstante que, en esa temporalidad el *PRI* tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo INE/CG33/2019, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, únicamente, con registros de afiliación sustentados con cedulas de afiliación, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, lo cierto es que dicho instituto político realizó la baja hasta ser requerido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, sin que se aprecie que se hubiere realizado una genuina revisión de los registros de militantes por dicho partido político.

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte del *PRI*, que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de las y los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte del *PRI*, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

¹²³ Etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al *PRI* se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Lo anterior, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, es que se toma en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de las partes denunciantes, cuyo caso se analiza en este apartado, estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue:

- El hecho de que el partido denunciado los siguiera conservando dentro de su padrón de militantes no obstante de haber transcurrido el periodo establecido para su depuración de registros de aquellas personas de las que no se tuviera cédula de afiliación, esto es con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veinte:
- Que las afiliaciones indebidas fueron realizadas en dos mil trece, dos mil catorce, y dos mil quince;
- Que la falta fue calificada como grave ordinaria para ocho casos;
- Que se concluyó la existencia del dolo, y
- Que el partido ya sabía de su obligación de depurar sus padrones existentes y contar con la manifestación previa y documentada de su libre intención de ser militantes.

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa equivalente a 963 (novecientos sesenta y tres) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de la comisión de la conducta, respecto de cinco personas que se considera fueron afiliadas indebidamente; sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se consideran las condiciones previamente descritas.

Cabe precisar que, respecto de esta última, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, la identificada con la clave INE/CG483/2021, confirmada a través del **SUP-RAP-143/2021**.

Asimismo, se estima pertinente imponer una multa de 1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de la comisión de la conducta, respecto de David Arzate González, Angélica Emeterio Trinidad y Petra Eslava Sandoval, de quienes, además, se acreditó la reincidencia.

Sanción que también ha sido impuesta por este *Consejo General*, en los casos de reincidencia, como lo fue la identificada con la clave **INE/CG1673/2021**, de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, que resolvió el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/JAD/JD13/JAL/144/2020 y su acumulado UT/SCG/Q/NMM/CG/210/2021.

Precisado lo anterior, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no

simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003,**¹²⁴ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-

En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

En este tenor, para el cálculo de la multa correspondiente, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente al momento de realizar la afiliación y, obtenido el monto

102

¹²⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003

correspondiente, deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 461 de la *LGIPE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con las fechas de afiliación, para obtener la sanción que corresponde a cada partido político infractor, por cuanto, a cada uno de los ciudadanos indebidamente afiliados, arrojan lo siguiente:

	PRI				
Personas denunciantes	Salario mínimo / UMA	Sanción a imponer			
	Afiliació	n de 2013			
1	\$64.76	\$62,363.88			
	Afiliació	n en 2014			
4	\$67.29	\$259,201.08			
	Afiliació	n en 2015			
1	\$70.10	\$90,008.4			
TOTAL		\$411,573.36 [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].			

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, para los casos de las afiliaciones realizadas antes de dos mil dieciséis, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (963 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por su valor en cada año señalado en el cuadro), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal en curso, a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), resultando las siguientes cantidades:

No	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV o UMA B	Valor UMA vigente C	Sanción en UMAS (A*B)/C ¹²⁵ D	SANCIÓN A IMPONER (C*D) ¹²⁶
4	Viridiana Reséndiz Rubio	0044	A			ь	404 000 07
1		2014	963	\$67.29	\$103.74	624.64	\$64,800.27
2	Mayra Yazmín Gasca Suárez	2014	963	\$67.29	\$103.74	624.64	\$64,800.27
3	Norma Angélica Rosales Barrios	2014	963	\$67.29	\$103.74	624.64	\$64,800.27
4	David Arzate González	2015	1284	\$70.10	\$103.74	867.63	\$90,008.4
5	Alma Rosa Pérez Gutiérrez	2014	963	\$67.29	\$103.74	624.64	\$64,800.27
6	Concepción Karina Bailón Castro	2013	963	\$64.76	\$103.74	601.15	\$62,363.88
7	Angélica Emeterio Trinidad	2019	1284	\$84.49	\$103.74	1,045.74	\$108,845.16
8	Petra Eslava Sandoval	2020	1284	\$86.88	\$103.74	1,075.32	\$111,553.92
	TOTAL					\$63	1,972.31

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al *PRI*, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del *PRI*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/00574/2023, emitido por la *DEPPP*, se advierte que al *PRI* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de marzo de dos mil veintitrés, la cantidad de \$89,928,345.00 (ochenta y

¹²⁵ Cifra al segundo decimal

¹²⁶ Cifra al segundo decimal

nueve millones novecientos veintiocho mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones que se le impusieron.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa, para cada persona denunciante, el siguiente porcentaje:

Año	Monto de la sanción por persona	Personas que fueron indebidamente afiliados	% de la ministración mensual por persona ¹²⁷
2013	\$62,363.88	1	0.06%
2014	\$64,800.27	4	0.28%
2015	\$90,008.4	1	0.10%
2019	\$108,845.16	1	0.12%
2020	\$111,553.92	1	0.12%

Por consiguiente, la sanción impuesta al *PRI* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes que transcurre.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el *PRI* (especialmente los bienes jurídicos

¹²⁷ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el presente mes, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—128 es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el *PRI*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*, ¹²⁹ se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la

Consultable en la liga de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

129 Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8°. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento. 130

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se sobresee el procedimiento sancionador ordinario, iniciado con motivo de las denuncias presentadas por Diana Laura de la O Rodríguez, Erica Josselin Cruz Estrada, Dulce María Diaz Álvarez, Leticia Durán Romero, Flor Barrera Hernández y Leslie Patricia Cruz Navarrete, por cuanto hace a la supuesta violación a su derecho político de libre afiliación, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO de esta resolución.

SEGUNDO. No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de las **personas** que se citan a continuación, en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO**, **numeral 6**, **Apartado A**, de esta Resolución.

No.	Persona denunciante
1	Raúl Ventura Domínguez
2	Alicia Rodríguez Balladares
3	Rosa Isela Olvera Balderas
4	Teresa Curiel Gálvez
5	Ildefonso Gutiérrez Romero
6	Yuridia Gerina Rivas Blancas

107

¹³⁰ Lo anterior, de conformidad con la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la admisión de la demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, LGPP, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que expide una nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se **acredita la infracción** atribuida al **Partido Revolucionario Institucional**, consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **ocho personas**, en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO**, **numeral 6**, **Apartado B**, de esta Resolución.

CUARTO. En términos del Considerando QUINTO, de la presente resolución, se impone al Partido Revolucionario Institucional, una multa por la indebida afiliación de cada una de las ocho personas, conforme a los montos que se indican a continuación:

No.	Persona denunciante	Sanción a imponer
1	Viridiana Reséndiz Rubio	624.64 (seiscientas veinticuatro punto sesenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$64,800.27 (sesenta y cuatro mil ochocientos pesos 27/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2014]
2	Mayra Yazmín Gasca Suárez	624.64 (seiscientas veinticuatro punto sesenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$64,800.27 (sesenta y cuatro mil ochocientos pesos 27/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2014]
3	Norma Angélica Rosales Barrios	624.64 (seiscientas veinticuatro punto sesenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$64,800.27 (sesenta y cuatro mil ochocientos pesos 27/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2014]
4	Alma Rosa Pérez Gutiérrez	624.64 (seiscientas veinticuatro punto sesenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$64,800.27 (sesenta y cuatro mil ochocientos pesos 27/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2014]
5	David Arzate González	867.63 (ochocientas sesenta y siete punto sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$90,008.4 (noventa mil ocho pesos 4/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2015]
6	Concepción Karina Bailón Castro	601.15 (seiscientas una punto quince) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.88 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 88/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2013]
7	Angélica Emeterio Trinidad	1,045.74 (un mil cuarenta y cinco punto setenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$108,845.16 (ciento ocho mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 16/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2019]
8	Petra Eslava Sandoval	1,075.32 (un mil setenta y cinco punto treinta y dos) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$111,553.92 (ciento once mil quinientos cincuenta y tres pesos 92/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2020]

QUINTO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas impuestas al **Partido Revolucionario Institucional** será deducido de las siguientes

ministraciones mensuales del financiamiento público que, por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su considerando **QUINTO**.

SEXTO. La presente resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.¹³¹

NOTIFÍQUESE, **personalmente** a las **personas denunciantes** referidas a lo largo de la presente determinación.

Notifíquese al **Partido Revolucionario Institucional,** en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

¹³¹ Lo anterior, de conformidad con la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la admisión de la demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, LGPP, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que expide una nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sobreseimiento respecto de diversos ciudadanos, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA